

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 4, **Doctores JULIO GERMÁN ALEGRE, EMIR ALFREDO CAPUTO TÁRTARA y JUAN CARLOS BRUNI**, con el objeto de dictar **Veredicto** conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en **Causa nº 5085** del registro de este Tribunal, seguida a **MATÍAS EMANUEL ÁLVAREZ**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por los delitos *prima facie* caratulados como constitutivos de: **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO con el CONCURSO PREMEDITADO de DOS o MÁS PERSONAS; y a su vez, DOBLEMENTE AGRAVADO, por el empleo de ARMA DE FUEGO y por la participación de MENORES DE EDAD; en CONCURSO REAL con ENCUBRIMIENTO.** Practicado el correspondiente sorteo, del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Caputo Tártara, Bruni, Alegre.**

De seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

a.-

A mi juicio, con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada por su lectura al *Debate*, ha quedado debida y legalmente acreditado que siendo aproximadamente las 14:30 horas del día veinticuatro de Mayo del año 2013, tres personas del sexo masculino (dos menores de edad y un mayor) premeditadamente irrumpieron al interior de un galpón sito en calles 153 y 414 de la localidad de Arturo Seguí, partido de La Plata (Bs. As.), para dar muerte a Antonio Ezequiel Gómez, quien allí se domiciliaba, hallándose al momento junto a familiares y allegados. Los agresores menores acometen a la

víctima con sendas armas blancas (del tipo cuchillo) que portaba cada uno de ellos, hiriéndolo gravemente en diversas partes del cuerpo, a saber: herida punzo cortante en región dorsal baja de hemitórax derecho, herida punzo cortante en muslo derecho cara interna, a la vez que presentaba herida contuso cortante en cuero cabelludo, región interparietal; de su lado el masculino mayor -que portaba una arma de fuego del tipo revólver- en un momento dado de la agresión, previo golpearlo en la cabeza con la culata del revólver, apuntó desde corta distancia (aproximadamente, entre metro y medio, y dos metros) al agredido, disparándole a la parte superior de su cuerpo (cabeza); pero he aquí que, advertida la madre de la víctima de la actitud del agresor mayor, se interpuso entre víctima y victimario, y con rápido y eficaz movimiento de su brazo, desvió el disparo, logrando -con su arriesgada maniobra- que el proyectil (luego secuestrado en el piso del galpón) no impactara sobre la humanidad de su hijo. Finalmente, el herido fue trasladado al Hospital San Roque de esta ciudad, donde ingresó con hemo-neumotórax derecho, practicándosele avenamiento pleural y otras curaciones, con las que se consiguió salvarle la vida.

b.-

En otro orden. En ocasión de estas actuaciones, se secuestró un moto vehículo que poseía pedido de secuestro, marca *Zanella*, modelo *Due de 110* cc.de cilindrada, en una de las tres prefabricadas (la del frente y más próxima a la calle) existentes en el terreno ubicado en calle 150, entre 411 y 412 de Arturo Seguí, partido de La Plata (Bs. As.), perteneciente a Olinda Ortensia Campos, vivienda esta en la residía su hijo de nombre Alfredo Uviedo (de quince años de edad) y en la que solía frecuentar el referido (en el párrafo anterior) agresor mayor de edad.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la *Resolución de las Cuestiones del art. 338 del C.P.P.B.A.* (fs. 881/882 vta.) y su proyección, con la lectura del listado de las mismas al inicio del *Juicio*; como así, también en lo resuelto -a pedido de las *Partes*- durante la *Audiencia de Vista de Causa*.

En el desarrollo de la presente Cuestión, como así también en las sub siguientes, habré de destacar y/o subrayar, palabras y/o frases a fin de dar cuenta y/o perfilar la tesis que sobre el *sub lite* sustentaré en cada caso.

A.-

**Aspectos inherentes a la *Tentativa de Homicidio Calificado (a su vez agravado)* que compone el *Factum del Sub lite*.
[Sub a.- del enunciado de la *Materialidad*]**

Comienzo por valorar en primer término, los dichos de quien resultara víctima de estos actuados, EZEQUIEL ANTONIO o GASTÓN GABRIEL GÓMEZ SOSA.

El nombrado depuso en el *Juicio* que el día que ocurrieron los hechos, previo al acometimiento físico propiamente dicho, tuvo una discusión afuera de su casa con MATÍAS a. 'Waty' (imputado de autos) quien en tales circunstancias le mostró amenazadoramente un arma de fuego que portaba, a la vez que le dijo: "*Vas a ver lo que te va a pasar*"; pese a ello, relató que no tuvo miedo, y que MATÍAS se retiró del lugar. Aclaró que en ese momento, el mencionado MATÍAS se encontraba con SOLEDAD (SABRINA SOLEDAD LÓPEZ: D.N.I. 38.706.168- ver. fs. 02) y AGUSTÍN (AGUSTÍN NAZARENO FERNÁNDEZ: Ver fs. 02), quienes también se fueron con el agresor.

Agregó también aludiendo a dicha primera discusión verbal, que en la vivienda también se encontraba su familia: madre, hermana, su por entonces pareja, y su tío JONATHAN (JONATAN GABRIEL QUIRÓZ), quienes le pedían que entrara. Expresó que sin que "*la cosa no había pasado a mayores*" por lo que volvió a ingresar al galpón/vivienda donde residía. Acerca de la discusión con MATÍAS dijo: "*No le di importancia; pensé que nos íbamos a cruzar otro día y arreglaríamos las cosas*".

En la continuidad de su relato, expresó que habiendo pasado aproximadamente una media hora, cree...escuchó que su madre GISELE dice: "*Ahí vienen !!!*". Agregó que enseguida se dio vuelta, y vio a MARCELO (IGNACIO) CORREA (ver fs. 117) y a AGUSTÍN (quien "*no llegaba a tener quince años*") cada uno con un cuchillo; y ahí nomás: "*me empezaron a tirar puñaladas. Uno me atacó por la espalda y el otro me dio una puñalada en la*

pierna, empecé a perder el conocimiento y **ahí veo a MATÍAS** (señalando en la Sala de Juicio al acusado de autos) **con un arma de fuego, era un revólver calibre 22”**.

De seguido agregó: “Escuché un disparo y me desmayé. Pensé que me había matado, que estaba muerto”; y continuó diciendo: “Enseguida se fueron. **MATÍAS me apuntó a mí, el problema era conmigo. Incluso yo tampoco tenía problemas con ‘PANCHO’ (MARCELO IGNACIO CORREAS) y AGUSTÍN”** (por los menores de edad que acompañaban al acusado de estos obrados).

A preguntas aclaratorias que se le formularon, la víctima dijo que lo que primero recibió fueron las puñaladas por parte de ‘Agustín’ (AGUSTÍN NAZARENO FERNÁNDEZ - ver fs. 17) y ‘Pancho’ (MARCELO IGNACIO CORREA - ver fs. 114), luego un culatazo con el arma de fuego por parte de del acusado, a quien llama: MATÍAS (el mismo revólver calibre 22 con el que un rato antes lo había amenazado), para finalmente éste (imputado) efectuarle el disparo con dicha arma. Agregó de seguido que su madre GISELLE estaba ahí tratando de defenderlo y: **“Fue ella quien empujó a MATÍAS, y así me salvó de que me pegue el tiro”**.

Agregó ANTONIO EZEQUIEL GÓMEZ que todo ocurrió muy rápido, que él intentaba protegerse, y sobre el punto dijo: “*Me caí contra la pared, y me tiré el colchón encima, me cubrí con ese colchón para resguardarme de los cuchillazos*”.

De seguido expresó que: “*Nunca antes había tenido una discusión tan seria con MATÍAS. Me gritaron buchón, pero no sé porque; aparentemente alguien le dijo a ‘Waty’ que yo se la quería dar*”. (MATÍAS, o ‘Waty’: imputado de autos).

A preguntas respondió de modo ratificatorio que ‘Waty’, lo golpeó, es decir, le dio un culatazo en la cabeza con el revólver que portaba (uno solo, remarcó, rectificando sus dichos de la IPP), momentos antes de apuntarlo y dispararle. Agregó GÓMEZ, que el acusado ÁLVAREZ, vivía junto con los dos referidos menores (“Pancho” y “Agustín”: ver líneas arriba) y que con éstos últimos, no había tenido problemas, remarcando que el ‘problema’ era con el imputado solamente.

Respecto del arma con la que le disparó el acusado, dijo GÓMEZ que era la misma que antes le había visto, es decir, cuando más o menos media hora atrás lo había ido a amenazar... Demostrando experiencia, conocimiento y verosimilitud, la víctima con clara espontaneidad dijo: “era un 22”. (indicando que se trataba de un revólver del calibre 22).

Debe destacarse que éste testigo (que se encuentra a la fecha privado de libertad), al principio se mostró reticente a proporcionar detalles sobre el suceso que lo victimizó; intentó apelar al *‘no recuerdo por el paso del tiempo’*, a la vez que poner de manifiesto una actitud por momentos pretensamente heroica, que el problema ya había pasado, como que ya no tenía demasiado importancia para él..., demostrando que mucho no le interesaba hacer su aporte para el esclarecimiento del hecho; a la vez que -y por fin- pareció que suponía que este proceso lo podría perjudicar en la Causa que al momento lo tiene como imputado.

El Presidente del Tribunal, Dr. Alegre, lo reconvino, primero en el sentido, de que nada tiene que ver el rol desempeñado como víctima en estos obrados, con lo que al momento lo pudiera relacionar con el proceso que lo tiene actualmente como imputado, acerca de lo cual -al menos los integrantes de este Tribunal- desconocíamos, y desconocemos por completo. Por otro lado, se le explicó con objetivo detalle, las mandas del art. 275 del C.P., que antes se le habían leído. A partir de este suceso, pareció relajarse y se dispuso mejor a responder las preguntas que las *Partes* le formulaban.

Así pues las cosas, y requerido por la *Fiscalía del Juicio* a tenor de los reglado por el art. 366 del CPP, en el sentido de que diera explicaciones de sus dichos vertidos oportunamente en la *Fiscalía de la IPP* actuante, toda vez que encontraba contradicciones entre su relato en el Juicio, con aquellas primigenias manifestaciones. Así las cosas, se articularon los mecanismos legales en tal sentido, y sin oposición de la Defensa, se procedió a explicar a la víctima de estos obrados razones y fundamentos de la prescripción legal de mentas; y, se procedió a dar lectura de sus presuntos dichos de fs. 244/vta., desde el comienzo hasta la novena línea (a lo que me remito aquí, *brevitatis causae*). Solo habré de consignar el resultado que -en definitiva- es lo que interesa. En síntesis, ratificó GÓMEZ lo dicho en el *Debate* (ya consignado líneas arriba), remarcando que el “culatazo” (golpe con la culata del revólver

calibre 22) que el acusado le diera en la cabeza fue sólo uno, y que lo fue previo al disparo que le efectuó inmediatamente después; volvió a remarcar la oportuna intervención de su madre, interponiéndose entre el testigo-víctima y el agresor, posibilitó que el proyectil no lo alcanzara que aun siguiera vivo. También dijo que -en parte su relato sobre aspectos de mayor detalle- lo debe a lo que posteriormente le comentó su madre (a la fecha fallecida) y los demás familiares presentes en el lugar.

De su lado, la varias veces referida madre de la víctima de autos, resulta ser GISEL EDITH GÓMEZ, quien -como también se adelantó- ha fallecido al momento de realizarse la *Audiencia de Debate*, razón por la cual y encontrándose glosado a la Causa el *Certificado de Defunción* de la misma (ver fs. 627), con el acuerdo de las *Partes* se hubo de incorporar en el curso del *Debate*, por su lectura y/o exhibición sus declaraciones prestadas en la etapa de IPP.

En la etapa de origen, ésta testigo declaró a fs. 11/vta. para ante autoridades policiales; luego a fs. 71, luce otra declaración de la misma vertida también en la misma sede. Por fin, a fs. 197/198vta., la testigo depone para ante la *Fiscalía del Fuero de Responsabilidad Juvenil*.

Hago notar que -como podrá apreciarse- en su declaración de sede judicial, ésta testigo produce un relato más minucioso y detallado de los acontecimientos, lo cual resulta ratificatorio y coincidente con sus referidas primigenias declaraciones de la sede policial, como así -agrego- en lo volcado por los funcionarios policiales en el *Acta de Inicio* de fs. 1/3, incorporada al *Debate* por su lectura (ver líneas abajo) al receptor las primeras impresiones de los testigos interrogados en el escenario de los hechos, en donde también luce la firma de la testigo bajo análisis.

Por tanto y para abreviar y sintetizar, paso a transcribir -en lo pertinente- sus dichos judiciales, sin perjuicio de alguna fracción de las restantes.

Dijo la testigo GISEL EDITH GÓMEZ: "...el día del hecho estábamos en la vereda de mi casa, junto a mi nuera de nombre Daiana Pucheta, mi hija de nombre Milagros, mi hijo Sandro, mi hermano Jonathan y Alma de dos años, que es la hija de Natalia, una vecina que siempre está en mi casa, y se encontraba otra gente que no sé como se llaman, ya que era gente que venía

a ver el galpón porque está en venta. Cuando estábamos hablando acerca del precio del galpón, veo que viene el 'Waty', (por el acusado de autos) por calle 414, venía caminando, y se mete directamente al galpón, a mí no me llamó la atención, porque pensé que iba a buscar a mi hijo, ya que se conocían del barrio, ellos salen del galpón, y como ven que yo estaba hablando con ésta gente, Ezequiel le dice al 'Waty', vamos un poquito más para allá, porque mi mamá está haciendo negocios, y se ponen aproximadamente a cuatro o cinco metros del galpón, y yo escucho cuando mi hijo le dice : "...y **bueno entonces qué querés hacer, yo no soy ningún buchón, como querés que arreglemos, vamos a pelear, mi hijo** (víctima en esta Causa) **se levanta la remera y le dice yo no tengo nada, el 'Waty' se levanta la remera le muestra un fierro, un revólver** y le dice, **yo no peleo, yo te cago a tiros;** por lo que yo dejo de hablar con los compradores, me acerco y les digo: qué pasa...? por lo que le 'Waty' se corre un poco, y yo veo que venían Agustín y Soledad, Agustín venía con dos licores y una bicicleta en la mano y Soledad venía en un caballo con un rebenque en su mano. En ese momento es que Soledad la empieza a insultar a Daiana, le dice un montón de cosas: "... que me mirás puta de mierda, que te voy a cagar a palos...", y se mete Milagros, le dice a Soledad, por qué la insultas no te das cuenta que está embarazada, y le dice vení a pelear conmigo, si querés pelear, entonces Soledad se baja del caballo con el rebenque en la mano, le pega a mi hija Milagros en el brazo, mi hija también le pega, yo me meto para separarlas, y cuando me meto, también se mete Agustín y le quiere pegar a mi hija, y yo lo empujo, los separo y llevo a mi hija para mi casa, e intento que se vaya Soledad. Luego a Agustín se le cae una de las botellas y la otra la tira en una zanja, pero para todo esto 'Waty' había agarrado la bicicleta de Agustín, la agarra a Soledad y le dice que se tenían que ir, pero Soledad se quería quedar a pelear con mi hija. 'Waty', de la esquina, se levanta la remera y le dice **vos Ezequiel** (a la víctima de autos) **acá por Seguí** (señalando la calle) **no vas a caminar más haciendo una seña con el dedo índice pasándoselo por el cuello, como que se lo va a cortar**. Los compradores obviamente deciden irse, y 'Waty' **grita: a las seis de la tarde vuelvo**, y se van Agustín y Soledad con el 'Waty', a todo esto eran como la una, o dos de la tarde. Pero como **a la media hora volvieron todos**, Pancho de apellido Correa (MARCELO IGNACIO CORREA -

ver fs. 114), **‘Waty’** (acusado de estos obrados), Agustín (AGUSTÍN NAZARENO FERNÁNDEZ - ver fs. 17) y Belén (FERNANDA AMANDA BELÉN MADRID: fs. 02) y Soledad (SABRINA SOLEDAD LÓPEZ: fs. 02). Para esto yo estaba con Natalia, Milagros, Jonathan, Sandro y Alma. De adentro estaba saliendo Ezequiel (hijo de la testigo: víctima de autos) pero Milagros entra y le dice metete para adentro porque vienen embadadísimos. Yo intento sacarlos para afuera, y en un momento Belén y Soledad lo agarran a Ezequiel (víctima de autos) de todos lados para que no se pueda defender, yo trataba de separarlos. **Luego lo agarran** (a Ezequiel) **‘Waty’, Agustín y Pancho**, y es ahí cuando ellas lo sueltan... y lo agarran a mi hijo (víctima de estos obrados). **Estos pibes lo llevaron para el fondo**, y mi hijo les decía pará loco yo no tengo nada (queriendo significar que carecía de armas), vamos a pelear. Yo forcejeaba con ‘Waty’ y Pancho cerca de un colchón. Ezequiel al único que puede agarrar es a Agustín del cuello que es cuando le da la puñalada en el pierna y **veo que Pancho tira muchas puñaladas**, **‘Waty’** (acusado de autos) **le da un culatazo en la cabeza** (a la víctima de autos), **le apunta a la cabeza, yo le corro la mano, él** (acusado de autos) **dispara, y le pasa el tiro por al lado de la cabeza**. En ese momento estaba Natalia, y su hija Alma (de un año y medio de edad), entonces Natalia le dice tené cuidado, no ves que está la nena, ‘Waty’ apunta a Alma y le dice callate vos porque para ella también hay. Como había mucha sangre ellos salen, Belén y Soledad, le dejan de pegar a mi hijo y se van, yo pensé que le sangraba la pierna pero en realidad era el en pulmón, yo los empujo para que se vayan, lo empujo a Pancho y veo que tiene un cuchillo en la mano, pero los primeros que se fueron corriendo fueron ‘Waty’ y Agustín. Que quiere manifestar que un vecino de la esquina de su casa, vive en una casilla celeste, su nombre no lo recuerdo, ve que **Soledad y el ‘Waty’ se pasaban el revólver entre ellos**, y se decían, **le doy yo, o le das vos**. Que quiere dejar dicho que recibe llamados por parte de Belén diciendo que retire la denuncia, diciéndome que lo haga por sus hijos. Luego de lo sucedido, como a la hora llega la ambulancia y se llevan a mi hijo con Milagros, y una vecina de nombre Lali, yo fui hasta la Comisaría y denuncié todo lo ocurrido...”.

En relación al hallazgo del plomo finalmente periciado en autos (sobre lo que volveré líneas abajo), la nombrada GISEL EDITH GÓMEZ, a fs. 71, declaró que “...*luego de lo que sucedió en el interior de mi casa, en horas de la noche fue personal de Policía Científica, trabajaron en el lugar y no encontraron el proyectil pese a que ya sabían que se había efectuado un disparo en el interior. Antes de irse ellos me dijeron que por casualidad alguno de nosotros lo encontrábamos al proyectil, que avisáramos enseguida a la policía. Tal es así que luego de que nos tranquilizamos, nos pusimos a limpiar, porque había sangre de mi hijo por todos lados y encontramos el proyectil, incrustado en una de las baldosas y aún permanece en el mismo sitio...*”.

Huelga expresar el total correlato entre los dichos de la víctima de estos obrados y las amplias y detalladas deposiciones de su madre. Volveré sobre el punto en ocasión de dar tratamiento a los tópicos de la próxima *Cuestión*.

Coincidente -en los aspectos principales- con los testigos anteriormente valorados, depuso en el *Debate*, NATALIA BEATRÍZ AVALO.

Ésta testigo relató en el *Juicio* que el día que ocurrieron los hechos en análisis, hubo un ataque a EZEQUIEL GÓMEZ, hijo de su amiga GISELLE. Expresó que ella se enteró, porque su hija ALMA de un año y medio de edad estaba en la vivienda de los GÓMEZ, y le avisaron que la fuera a buscar porque “*se había armado un quilombo*”; y añadió: “*se ve que ya había habido algo peor*”.

A preguntas respondió que al llegar, vio: “***un montón de gente que entraron a querer matar a EZEQUIEL GÓMEZ***”. De seguido los identifica nombrándolos: “AGUSTÍN (AGUSTÍN NAZARENO FERNÁNDEZ - ver fs. 17), PANCHO (MARCELO IGNACIO CORREA - ver fs. 114), ‘Waty’ (acusado de autos), SOLE (SABRINA SOLEDAD LÓPEZ: fs. 02) y BELÉN (FERNANDA AMANDA BELÉN MADRID: fs. 02). *En un momento se escuchó un tiro adentro del galpón que me paralizó*”. De seguido añadió: “Yo escuché que alguno decía: *te voy a matar por buchón*, pero no sé quién fue que lo dijo”.

Continuó diciendo que cuando reaccionó del susto que le produjo el tiro, ve que EZEQUIEL (víctima de autos) estaba cubierto con un colchón y lo habían apuñalado, no recordando donde, escuchando que decía “*me apuñalaron, me apuñalaron...*”.

Expresó ésta testigo que: “quienes ingresaron, fueron directamente hacia donde estaba EZEQUIEL, a excepción de `la Belén` y la `Sole` que se fueron a pelear con MILAGROS. Todos eran muy nombrados en el barrio, yo los había visto de lejos, a mí nunca me hicieron nada, pero los vecinos decían que robaban”.

En la Sala de Audiencias, ésta testigo AVALOS señaló al imputado de autos como la persona que dijo era `Waty`. Agregó que el acusado, al momento de retirarse, y estando ella con su nena en brazos, le dijo: “que se callara porque su nena era boleta”. Después que se retiraran, ella también se fue con su hija y no se enteró ni preguntó por qué había pasado aquello.

Finalmente, aclaró que en el lugar también se encontraba DAIANA (por DAINA MICHAELA PUCHETA, por entonces pareja de EZEQUIEL, víctima de autos), quien estaba embarazada y se metió en el baño cuando las personas empezaron a gritar, sabiendo que después la sacaron desmayada de allí. (Ver a su respecto, líneas abajo).

También depuso durante el Juicio MILAGROS GÓMEZ, hermana de la víctima de autos.

En primer lugar dio cuenta del mentado parentesco con EZEQUIEL GÓMEZ. Luego agregó que el día de ocurrencia de los hechos, estaba en su casa con su madre GISELLE, sus hermanos y su tío. Observó desde el lugar donde se encontraba lavando ropa, que `Waty` (acusado de autos) lo fue a buscar a EZEQUIEL. Añadió que su hermano salió, y vio que ambos discutían. Escuchó que `Waty` le decía a su hermano que era un buchón...por lo que había pasado. Enseguida `Waty` se fue, levantándose la remera y exhibiéndole un arma de fuego.

Dijo la testigo que después de dicho episodio, aparecieron SOLEDAD con AGUSTÍN y la primera “*le decía de todo a DAIANA*”. Entonces salieron todos para afuera y ella le empezó a decir a SOLEDAD que si quería pelear, lo hiciera con ella, porque DAIANA estaba embarazada, comenzando a insultarse,

para luego SOLEDAD bajar de su caballo y pegarle con un rebenque en el brazo. Dijo que ahí “se metió” su madre GISELLE, quien le sacó el rebenque a SOLEDAD, pudiendo ésta recuperarlo, retirándose del lugar junto a AGUSTÍN.

Luego a preguntas, la testigo relató que cuando se estaban yendo, apareció ‘Waty’ en bicicleta, y ellos empezaron a preguntarle por qué le decía buchón a EZEQUIEL, respondiéndoles aquél que EZEQUIEL sabía... “*que a ellos no les iba a hacer, nada pero a su hermano si le iba a hacer algo. No recuerdo bien, pero nos dijo algo como: **en cinco minutos vuelvo***”.

Siguió diciendo que si bien no esperaban que vuelva, querían que su hermano entrara, y justo en ese momento pudo ver que venían ‘Waty’ (acusado de autos), AGUNTÍN (AGUSTÍN NAZARENO FERNÁNDEZ; fs. 17), SOLEDAD (SABRINA SOLEDAD LÓPEZ: fs. 02), BELEN (FERNANDA AMANDA BELEN MADRID: fs. 02) y PANCHO (MARCELO IGNACIO CORREA: fs. 114).

Añadió de seguido que su hermano EZEQUIEL se metió para adentro, su mamá `se puso en la puerta de ingreso` y les dijo “¿Qué van a hacer?”, ella también `se puso en la puerta`. Manifestó que ‘Waty’ o PANCHO la empujaron y SOLEDAD y BELÉN se le vinieron encima y le pegaban entre las dos. Quería mirar, pero no veía. Su familia gritaba. En un momento dado escuchó un tiro. Le dispararon a Ezequiel. Ellos salieron corrieron y se fueron del galpón enseguida. “*Cuando me soltaron, fui corriendo hacia donde estaba EZEQUIEL, porque decía que lo habían apuñalado*”; y agregó: “*Mi mamá le revisaba la cabeza porque decía que ‘Waty’ le había apuntado ahí, por las dudas que lo haya impactado*”.

Agregó la testigo que: “**Mi mamá me contó que ella le corrió el fierro a ‘Waty’, cuando le apuntaba a la cabeza de Ezequiel**”.

Adunó: “yo escuché le tiro pero no lo vi”, después “no hablé con mi hermano de por qué ocurrió todo esto; sí hablé con mi mamá, quien me dijo que **EZEQUIEL tuvo un Dios aparte porque si el tiro le daba en la cabeza, EZEQUIEL estaría muerto. Mi mamá lo salvó**”.

Por fin, expresó que luego de lo ocurrido, y mientras limpiaban la sangre del piso, su madre encontró un plomo incrustado en el piso. Exhibido que le fue el *Croquis* obrante a fs. 296 (incorporado al *Debate* por su lectura y/o exhibición), señaló en el mismo el sitio donde lo encontraron, diciendo que el plomo *“hizo un huequito en el cerámico, cerca de donde estaba el colchón...”*.

A su turno, declaró en el *Juicio* JONATHAN GABRIEL QUIRÓZ. Éste testigo, resulta ser el tío de la víctima de autos (EZEQUIEL) y hermano de GISEL, madre de éste último.

Manifestó el testigo que el día de los hechos, él se encontraba en el lugar donde se suscitaban los mismos, pudiendo observar que ingresaron dentro del galpón, en primer término, *Pancho* y AGUSTÍN (ver identificación líneas arriba), y enseguida lo hizo *‘Waty’*, señalando en la *Sala de Audiencias* al aquí imputado, MATÍAS EMANUEL ALVAREZ.

Continuó diciendo que los dos primeros mencionados, tenían un cuchillo cada uno, mientras que ‘Waty’ tenía un arma de fuego. Que todo ocurrió muy rápido, y que apenas ingresaron, *Pancho* le pegó una puñalada al costado a EZEQUIEL y AGUSTÍN lo *“pinchó en la pierna”*.

Aclaró el testigo que él pudo ver todo porque se encontraba en la escalera que conduce a la planta alta, la cual se encuentra a unos siete u ocho metros de donde se generaba el conflicto, destacando la visión panorámica que desde dicho sitio tenía.

Explicó el testigo QUIRÓZ que: **“a EZEQUIEL lo arrinconaron los tres (‘Pancho’, Agustín y ‘Waty’), lo rodearon, lo apuñalaron y cuando EZEQUIEL se estaba cayendo, ahí ‘Waty’ lo apuntó... y ahí yo escucho el disparo, pero cierro los ojos porque me asusto, y cuando los abro... EZEQUIEL ya estaba tirado en el piso”**.

Desde su posición relativa también relató el testigo que escuchó que su hermana GISEL le decía a *‘Waty’*: *“A mi hijo no!!!”* ...y *“le tocó el arma”*, haciendo QUIRÓZ un ademán con sus manos, imitando al movimiento realizado por su hermana, desplazando con su brazo el arma que disparaba el acusado, con lo que salvó la vida de la víctima de autos.

Dijo al respecto: “Justo ahí se escuchó el tiro, yéndose enseguida todos los que habían ingresado”. Volvió a explicar el testigo que su hermana GISEL se quiso meter en el medio entre ‘Waty’ y EZEQUIEL, tratando de que el primero no le dispare a su sobrino, y añadió: “**Yo vi como el ‘Waty’ tenía el brazo apuntando a EZEQUIEL**”.

Asimismo, aclaró que si bien SOLEDAD y BELÉN también entraron con los masculinos ya mencionados, ellas no lo acercaron a EZEQUIEL, peleando únicamente con su sobrina MILAGROS.

Finalmente dijo éste testigo que los que entraron: “**lo hicieron para dañar a Ezequiel**”; y añadió, que luego que ocurriera todo esto, su sobrino nunca explicó los motivos de por qué había ocurrido ese episodio. Dijo además, que sabe que encontraron un agujero en el piso, más precisamente en una baldosa, donde había un plomo, justo donde estaba el charco de sangre que dejó EZEQUIEL.

Con posterioridad, declaró en el *Juicio* DAIANA MICAELA PUCHETA.

Ésta testigo -como ya se dijo- al tiempo de los Hechos, era pareja de EZEQUIEL GÓMEZ, víctima en estos obrados; y en ese momento, se encontraba embarazada de siete meses.

A preguntas dijo la testigo que el día que ocurrieron los hechos, fue ‘Waty’ al galpón donde vivían ella, EZEQUIEL y la familia de éste, entró, saludó y se fue con EZEQUIEL a hablar afuera. Expresó que en un determinado momento, EZEQUIEL y ‘Waty’ empezaron a discutir y escuchó que se iban a pelear, diciéndole su pareja a ‘Waty’ que lo hicieran mano a mano, pero ‘Waty’ le respondió que “él no peleaba mano a mano...”, para de seguido agregar: “Ahora vas a ver lo que te va a pasar”, retirándose del lugar.

Expresó que luego de ello y habiendo pasado aproximadamente media hora, tanto ella como la madre y la hermana de EZEQUIEL, lo querían llevar hacia adentro. Pero he aquí que justo en ese momento, observan que por la calle venían hacia ellos: “Pancho, AGUSTÍN ‘Waty’ (acusado de autos), SOLEDAD y BELÉN (ver identidades de todos consignas líneas arriba). Como venían todos rápido, ella empujó a EZEQUIEL para adentro, logrando alcanzarlos en primer término ‘Pancho’, quien me puso algo frío en la panza, un cuchillo, o algo”.

Añadió que el segundo en arribar fue AGUSTÍN y por último 'Waty'. Agregó que todos estaban armados, Pancho y AGUSTÍN con cuchillos y 'Waty' con un arma de fuego; los dos primeros "les tiraban puñaladas a EZEQUIEL". Continuó diciendo que, mientras ello ocurría, SOLEDAD y BELÉN le estaban pegando a MILAGROS.

Manifestó que en esa oportunidad, ella vio: ***“que 'Waty' sacó el arma de fuego, le apuntó a EZEQUIEL a la cabeza, se asustó y salió corriendo a encerrarse en el baño, y justo en ese momento, se escuchó un tiro y yo me encerré en el baño”***.

A preguntas que se le formularon, dijo la testigo que 'Waty' y EZEQUIEL estaban cerca uno del otro, y GISEL (la madre de EZEQUIEL), se interpuso entre ambos, empujando a 'Waty'. Aclaró de seguido que -luego de lo ocurrido- fue la misma GISEL quien le contó que cuando 'Waty' disparó, ella le corrió el arma con su codo, *“porque si no, le pegaba el tiro a EZEQUIEL en la cabeza”*.

Finalmente, dijo que cuando escuchó que se iban, salió del baño, vio a EZEQUIEL todo ensangrentado, apoyado contra la pared, y se desmayó.

Por último, expresó que su pareja nunca le dijo nada de por qué se pelearon con el "Waty"; y ella tampoco entendió por qué habían discutido ese día más temprano.

Luego comparecieron a testimoniar a la *Audiencia*, FERNANDO CÉSAR NOIA y GRACIELA MARÍN, personal policial que actuara en la emergencia.

El primero de los mencionados, recordó haber concurrido a un galpón ubicado en Arturo Seguí, luego de que se comunicara una denuncia a través del 911, en la cual referían que había una persona herida. Manifestó que al llegar al lugar, efectivamente pudieron comprobar la existencia del herido, tratándose de un masculino, joven y que tenía sangre por todos lados, creyendo que se encontraba herido en la espalda. En cuanto al lugar donde encontraron a la persona, dijo que había mucha sangre y coágulos en el suelo; *“el pibe estaba tirado en el suelo, había un colchón al lado del herido y la madre sosteniéndolo con un trapo”*.

Aclaró el testigo que: *“Me entrevisté con la madre de la víctima, quien decía que ‘Waty’, la Belén, otra mujer y dos pibitos más lo habían apuñalado a su hijo, y que además tenían un arma de fuego con la cual ‘Waty’ había efectuado un disparo”*. Expresó que los nombres de ‘Waty’ y Belén le sonaban por hechos de robo ocurridos en la jurisdicción, y por haberlos visto en fotos.

Añadió NOIA que además, ellos -previo solicitar autorización a sus superiores- realizaron el traslado del herido hasta la *Sala de Emergencias* de Arturo Seguí para las primeras curaciones, dado que la ambulancia demoraba demasiado. Rememoró que en el trayecto, la víctima sólo se quejaba pero no dijo nada en relación al hecho. Depuso que al llegar a la ‘*Salita*’, recibió la orden de sus superiores de que regresara al lugar del hecho a los fines de que *“nadie tocara nada hasta tanto llegaran los peritos”*, cosa que así hizo.

A su turno, la mencionada GRACIELA MARÍN, dijo en el *Debate* que se encontraba en el móvil policial junto con su compañero NOIA y acudieron a una denuncia transmitida por el 911. En tal sentido recordó que avisaban que había un masculino herido de bala. Fue así que al llegar al lugar, advirtieron que se trataba de un galpón, al que entró su compañero. Manifestó que ella se quedó cerca de la entrada al lugar, observando desde allí que adentro del galpón había un masculino tirado en el piso, y en tales circunstancias, su compañero le gritó que convocara una ambulancia de urgencia. Expresó que mientras ella pedía la ambulancia, salieron la madre y la hermana del herido, encontrándose también en el lugar la pareja del herido, y otros familiares y vecinos.

Manifestó la testigo que la madre y hermana de la víctima decían que se había acercado un grupo de personas y se había generado un problema, no recordando con exactitud lo que manifestaban, creyendo que hablaban de “puntazos” (por heridas producidas con arma blanca). Dijo sobre el particular que ella vio que la víctima tenía varias heridas, particularmente le vio un “puntazo” al costado.

Asimismo depuso que la madre decía *“que eran personas del barrio, pero ahora no recuerdo los nombres; en el momento yo tomé nota...así que los nombres tendrían que estar en el Acta. Si escucho los nombres, voy a recordarlos”*.

Exhibida que le fue a la testigo el *Acta de Procedimiento* de fs. 01/03 (incorporada por su lectura y/o exhibición al *Juicio*) reconoció su firma inserta en la misma. De seguido, y sin oposición alguna de las *Partes*, se procedió a darle lectura de la parte pertinente de la pieza citada, en la cual se indican los nombres de los señalados como agresores, manifestando inmediatamente “*son esos, a los masculinos no los he visto, pero eran conocidos en la zona. A Belén y Soledad las conozco por un allanamiento en el que participé unos días antes*”.

Coincidiendo con su compañero NOIA, relató la testigo que como la ambulancia se demoraba, pidieron autorización a sus superiores a fin de trasladar al herido a la *Salita*, lo cual hicieron con su referido compañero. Agregó que el herido: “*estaba semi inconsciente, como desmayado*”.

El ya referido *Acta de Procedimiento* de fs. 01/03 (incorporada por su lectura y/o exhibición al *Debate*), documenta y certifica que el día que ocurrieron los hechos, siendo las 14:50 horas, personal policial (los ya nombrados NOIA y MARÍN) que recorría la jurisdicción, recibieron un alerta radial a través del 911, para constituirse en la calle 153, esquina 414, de Arturo Seguí (partido de La Plata), donde había una persona herida de arma de fuego. Constituidos en el lugar, verifican que se trataba de un galpón de grandes dimensiones, donde en el interior del mismo, había un grupo de personas intentando reanimar a otra que estaba en el suelo.

El *Acta* en análisis hace referencia a que pudieron entrevistarse con una persona de sexo femenino, quien les decía: “*le pegaron un tiro, le pegaron un tiro*”, observando los uniformados que el masculino emanaba gran cantidad de sangre por una de sus piernas. Es así que se solicitó la presencia de una ambulancia y no obstante ello, se pidió autorización para trasladar al herido hasta la sala de primeros auxilios.

Que arribados al lugar de mención, fueron atendidos por el enfermero, quien examinó al herido, poniéndolos en conocimiento que el mismo presentaba herida punzo cortante en región pulmonar derecha, herida punzo cortante en muslo derecho cara interna y varios golpes en la cabeza. Por fin, la pieza analizada, certifica que siendo las 16:00 horas, se aproxima al lugar una ambulancia de SIPEM, procediendo al traslado del herido al Hospital de Gonnet.

El *Acta* bajo análisis certifica que en el lugar donde ocurrieran los hechos, se entrevistaron los uniformados con GISEL EDITH GÓMEZ, madre del herido, quien les refirió que promediando las 14:30 hs, hallándose junto a sus hijos en su vivienda, es que se hacen presentes un grupo de personas del barrio, a quienes identifica como “el Waty, el Pancho, Agustín, Belén y Soledad”, quienes portando armas de fuego, cuchillos y otros elementos, ingresan como aluvión al lugar; su hijo, ahora herido, intenta salir del lugar, momentos en que todos se abalanzan sobre su hijo, el “Waty” le pegaba con el arma en la cabeza y los otros dos le daban trompadas, patadas y hasta lo apuñalaron, para luego salir corriendo todos, previo “Waty” amenazó a una vecina con el arma. También se entrevistaron con NATALIA BEATRÍZ AVALO, siendo esta la vecina amenazada por el “Waty” tras apuntarle con el arma mientras se iban del lugar, quien le dijo que donde abría la boca la mataba.

Por fin, da cuenta que se dispone que personal policial permanezca en custodia del lugar. Aguardando el arribo de Policía Científica.

De su lado, el *Acta de Procedimiento y Secuestro* de fs. 72/vta. (incorporado por su lectura y/o exhibición al *Juicio*) certifica que el día 27 de Mayo de 2013, personal policial convocado al efecto, se hizo presente en el domicilio escenario de los hechos en juzgamiento, y con la anuencia de la propietaria, GISEL EDITH GÓMEZ y un testigo hábil, se procedió al secuestro de un trozo de metal, color gris, deformado, con restos de un polvo naranja, o algo similar, adherido en él, de pequeño tamaño, no más de un centímetro, mencionando GISEL GÓMEZ que resulta ser el proyectil que halló incrustado en uno de los cerámicos del piso de su casa.

Vinculado con lo que antecede, la *Pericia Balística* de fs. 392/393 (incorporada por su lectura y/o exhibición al *Juicio*) concluye que el trozo de metal color gris, deformado, con partículas de material color rojizo adherido a su superficie, con un peso de 1,3 gramos, presenta características similares a proyectiles de plomo desnudo, no pudiendo determinar el calibre y no se encuentra apto para cotejo.

Al debate fue citado el experto en balística que realizó la Pericia de referencia. Se trata de CRISTIAN EMANUEL PEREZ MELGAR, quien no sólo ratificó dicho examen pericial, y reconoció su firma inserta en la misma, sino además, a preguntas que se le formularon, brindó precisiones y/o aclaraciones.

Manifestó que el plomo periciado se encontraba deformado, razón por la cual -como se lo consignó en la *Pericia*- no resultó apto para cotejo y para determinar el calibre del mismo.

Sin perjuicio de ello, sí afirmó que el objeto examinado era compatible con un proyectil de arma de fuego que había impactado en un plano de relativa dureza, por la deformación propia que presentaba, hipotetizando que podría haber impactado en un piso o pared. Agregó que aquél tenía partículas rojizas, identificando las mismas como restos de material, que serían de una pared o piso.

A preguntas que se le formularon, respondió que, si bien el arma de fuego no fue secuestrada a los fines periciales, que es bastante raro que si se trató de un revólver, haya podido dispararse solo o bajo el efecto de un golpe fuerte, como podría ser un martillazo, o bien por haber efectuado con el arma de fuego un golpe en la cabeza. Comparando ello con algunas otras armas de fuego, como por ejemplo del tipo pistola, dijo que con estas últimas podría eventualmente ocurrir; pero siempre dejando sentado que para aseverar sus dichos debería haber podido examinar el arma.

El *Reconocimiento Médico Legal* de fs. 43 (incorporado por su lectura y/o exhibición al *Juicio*) documenta que, constituida la médica de Policía, Dra. NATALIA IRIARTE, en el Hospital *San Roque* de Gonnet, pudo entrevistarse con la médica de guardia del nosocomio mencionado, quien la puso en conocimiento que ANTONIO EZEQUIEL GÓMEZ (víctima de autos) sufrió traumatismo encéfalo craneano sin pérdida de conocimiento y heridas de arma blanca que pusieron en riesgo la vida del mismo.

Por su parte, la referida Dra. IRIARTE al examinar a GÓMEZ, constató herida contuso cortante en cuero cabelludo de 4 a 5 cms. de longitud en región parietal izquierda; herida de arma blanca en cara lateral interna muslo derecho y herida penetrante en cavidad torácica cara antero lateral hemitórax derecho, lo cual le provocó hemo neumotórax. Presentaba cura plana en muslo derecho

y toracocentésis derecha. Las lesiones descritas lo incapacitaron por un lapso mayor a un mes, calificándose como de carácter grave.

La ya citada médica NATALIA IRIARTE, no sólo corroboró en el *Juicio* su informe, sino que además ratificó el diagnóstico que luce en el certificado por ella firmado. Explicó que se trató de una herida profunda, no superficial. Tenía sangre y aire en la pleura, tratándose este de un espacio en donde no debe haber ni aire ni sangre. Explicó que se le realizó al paciente una intervención quirúrgica (*toracocentésis*) para poder drenar el líquido. Concluyó finalmente que las lesiones fueron de carácter grave y que **“sin dudas, pusieron en riesgo la vida”**.

El *Reconocimiento Médico Legal* de fs. 08 (incorporado por su lectura y/o exhibición al *Debate*), practicado por el Dr. RICARDO MANUEL DE CAROLIS, arribó a idénticas conclusiones que el practicado por la Dra. IRIARTE, en cuanto al tipo de lesiones sufridas por GÓMEZ, el carácter de las mismas y su calificación.

Dicho experto fue convocado al *Juicio*. En la ocasión, no sólo ratificó su *Informe* y reconoció su firma inserta en el mismo, sino que también explicó que el neumotórax se refiere a la entrada de aire en región pleural, aire que no tiene que estar en esa zona. Cuando se hizo mención a la región dorsal baja, indicó que se trata en la zona media, justo arriba de la cintura. Tenía palidez cutánea porque seguramente debe haber perdido mucha sangre y estaba complicada la respiración por el neumotórax. Concluyó que **las lesiones sufridas, pusieron en riesgo la vida y son calificadas como lesiones graves**.

También compareció al *Juicio* el Dr. PABLO CARLOS MICELI, quien practicó y confeccionó el *Reconocimiento Médico Legal* de fs. 678 (incorporado por su lectura y/o exhibición al *Debate*).

En su declaración, toma vista de la *Historia Clínica* cuyas copias lucen a fs. 637/677 (documental esta incorporada por su lectura y/o exhibición al *Juicio*). Allí consta que EZEQUIEL ANTONIO GÓMEZ fue internado el 24/05/2013 por herida de arma blanca en tórax derecho región posterior que le produjo hemo neumotórax que requirió avenamiento pleural derecho, con buena evolución, siendo posteriormente dado de alta, por lo que las lesiones

descriptas lo inhabilitaron para la realización de sus tareas laborales por un lapso mayor a un mes. Del estudio de hemostasia obrante en la historia clínica se desprende que el mismo es grupo "0" Rh positivo.

El nombrado MICELI ratificó su informe y además señaló que el cuadro final fue un hemo neumotórax porque con el correr de las horas se sumó sangre en la región pleural, razón por la cual se practicó un avenamiento, es decir, un procedimiento quirúrgico por el cual se coloca al paciente un tubo de drenaje.

El *Informe Químico* de fs. 299/300 (incorporado por su lectura y/o exhibición al *Debate*) da cuenta que, constituido personal del *Laboratorio Químico de Policía Científica* en el escenario de los hechos, se logró relevar una muestra de mancha pardo rojiza, la cual se entregó en la *División Química Legal* con su cadena de custodia (ver fs. 303).

La perito que hubo de practicarla, SILVIA BEATRÍZ PUERTA fue convocada al *Debate* y manifestó que concurrió a un galpón donde había una mancha de sangre que levantó, realizó *'cadena de custodia'* y envió al laboratorio. Dijo que luego se enteró que resultó ser sangre humana, pero dicha pericia la hizo otra perito del laboratorio.

Explicó, luego de observar el *Croquis* de fs. 296 (incorporado por exhibición al *Juicio*) que la mancha era tipo charco, se ubicaba en el piso y a un costado de aquella se hallaba un colchón.

Finalmente se le exhibió la *Documental Fotográfica* de fs. 298 y 301 (incorporadas por su exhibición al *Debate*), reconociendo el lugar a donde concurriera a realizar su labor, a la vez que se le exhibieron las piezas obrantes a fs. 302 y 303 (incorporadas también al *Juicio* por su lectura), reconociendo su firma inserta en las mismas, y aclarando -en relación a la última de las piezas indicadas- que dicho documento resulta ser la *'cadena de custodia'* del levantamiento de la muestra, la cual luego se lleva al laboratorio.

La *Pericia Química* de fs. 304 (incorporada por lectura y/o exhibición al *Juicio*), concluyó que la mancha pardo rojiza relevada en el lugar del hecho, corresponda a sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo "0".

El *Croquis Ilustrativo* de fs. 296 y la *Documental Fotográfica* de fs. 300, ilustran el escenario de los hechos donde ocurrieran los mismos y los rastros y vestigios que quedarán allí a consecuencia de aquél.

Finalmente, habré de valorar, a los fines de la Cuestión en tratamiento, las *Copias Certificadas* de los *Certificados de Nacimiento* de fs. 17 y 113/114 (ambos incorporados por su lectura y/o exhibición al *Debate*), los cuales dan cuenta de la menor edad de los dos masculinos (AGUSTÍN NAZARENO FERNÁNDEZ: fs. 17 y MARCELO IGNACIO CORREA: fs. 114) señalados por la víctima de autos de haber participado en el hecho que aquí nos ocupa.

B.-

**Aspectos inherentes al *Encubrimiento* que integra el *Factum del Sub lite*
[Sub b.- del enunciado de la *Materialidad*]**

La *Fiscalía del Juicio* en sus *Alegatos*, en lo vinculado al tema que aquí nos ocupa, ha esgrimido a los fines de la acreditación del extremo de referencia, la declaración de ORTENSIA OLINDA CAMPOS y el Secuestro obrante a fs. 60/61.

La testigo de mentas, dijo en su relato durante la *Audiencia* dijo domiciliarse en calle 151, entre 404 y Diag. 146 de Arturo Seguí (partido de La Plata). Expresó conocer el acusado de autos, de quien dijo saber que lo llaman 'Waty'. Dijo haberse enterado -por comentarios- que éste último había apuñalado a un chico...

También dijo en el *Juicio* (a diferencia de referencias dadas en la IPP) que de una casilla instalada en su terreno (que no resulta ser el mismo por ella habitado en la zona), se habían llevado una motocicleta que sería del 'Waty', moto vehículo que "antes no había visto nunca". Dijo que cuando se hizo presente la policía, recién la vio, y les dijo: "que se la levaran nomás... que no era de ninguno de ellos".

Aduno que la casilla que ésta testigo le alquilaría a SOLEDAD, madre del menor AGUSTIN -amigo y copartípe con el acusado de autos en la Tva. de Homicidio Calificado, agravado- (ver repetidas menciones de madre e hijo líneas arriba) es de donde se secuestró la motocicleta, y que allí **no se**

domiciliaba el acusado, amén de la relación de amistad para con el menor (AGUSTIN, hijo de SOLEDAD).

Por fin, las constancias documentales del *Pedido de Secuestro* (fs. 60/61) de la motocicleta sustraída, informan al respecto.

C.-

Síntesis final del Capítulo

Se observa pues que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, del hecho en tratamiento, resulta apta para formar convicción acerca del *factum* que en cada caso, he *descripto ut supra*.

Ello sin perjuicio de otras consideraciones que -por cuestiones metodológicas y de claridad expositiva- habré de formular sobre los elementos probatorios ya valorados en ocasión de dar tratamiento a la siguiente Cuestión.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado MATÍAS EMANUEL ÁLVAREZ en los hechos acreditados?

A la Cuestión planteada el señor Juez Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

I.- Síntesis de las peticiones de las Partes.

Sin perjuicio de lo consignado en detalle en la parte pertinente del *Acta* labrada *ad hoc* durante la *Audiencia de Vista de Causa*, donde lucen los pormenores de lo alegado por las *Partes* a la finalización del *Debate*, paso de seguido en enunciar sintéticamente sus respectivas posturas.

La Fiscalía del Juicio, en cabeza de la Dra. Helena de la Cruz, previo efectuar la descripción fáctica, encuadre jurídico y ponderando atenuantes y agravantes, petitionó le sea impuesta al acusado la pena de dieciocho años de prisión, encontrándolo autor culpable de los delitos de Tentativa de Homicidio Calificado con el concurso premeditado de dos o más personas; a su vez, doblemente agravado, por su comisión con arma de fuego y por la intervención de menores de dieciocho años de edad. (Arts.: 80 inc. 6°; 41 bis y quater del C.P.). Le endilgó también al acusado Encubrimiento (Art. 277, inc. 1°, apartado “c” del C.P.) en Concurso material, con el anterior (Art. 55 del Cód. Penal). Abogó la Fiscalía por la procedencia de la calificación invocada con argumentos doctrinarios y citas jurisprudenciales.

Por su parte, la Defensa técnica, a cargo del Dr. Eduardo Néstor Cirille en tesis opuesta a la Fiscalía, petitionó la Absolución de su ahijado procesal.

En síntesis, expresó que su defendido no tuvo participación alguna en el hecho que se le endilga.

Dijo que “en subsidio” planteaba “la duda”; sin embargo afirmó el técnico, que él en lo personal no tenía dudas, pero que reconocía que “había muchas” (dudas).

También en una postura subsidiaria (‘bis’, o ‘segunda’) planteó la aplicación en favor de su asistido de lo normado por el art. 47 del C.P., expresando que debía tenerse en cuenta “*por lo que quiso intervenir su defendido*”, adunó el Defensor que: “*hubieron lesiones graves, entonces, esas lesiones graves le serían imputables*”; que ALVAREZ: “*quiso pelear, sólo pelear...*”.

Discrepó, por fin, con la subsunción en el art. 80 inc. 6° del C.P.; y por la aplicación de los arts. 41 bis y quater del C.P.

Acerca de todo lo aquí sintéticamente expuesto, me pronunciaré en detalle -oportunamente y según su caso- en el contexto todo del presente resolutorio.

II.- Tratamiento del hecho -en lo vinculado con la presente Cuestión- del que resultara víctima Antonio Ezequiel Gómez

Habré de remitirme *brevitatis causae*, a los fines de este Capítulo a toda la evidencia valorada en lo específico, en el tratamiento *in extenso* efectuado en la Cuestión anterior, sin perjuicio de referir y/o reiterar aspectos propios del tema respecto del que aquí se impone aludir.

Tal como ya se perfila en la prueba valorada en el Cuestión antecedente, del mismo surge clara, inequívoca e incuestionablemente la autoría del acusado de estos obrados: MATÍAS EMANUEL ÁLVAREZ.

Los descriptos y acreditados aspectos fácticos **directos** así lo demuestran sin esfuerzo alguno. En su caso -y como complemento- los **indirectos**, configuran indiscutibles *indicios* que autorizan una lógica e indubitada *presunción* en tal sentido, en cualquier caso corroborante de los primeros.

Veamos, de lo analizado, sucinta y específicamente lo relativo a la Cuestión que nos ocupa.

La víctima de estos actuados, ANTONIO EZEQUIEL (o GASTÓN GABRIEL) GÓMEZ SOSA, resultó contundente, claro y concordante con todos los demás testigos que presenciaron de distintos ángulos de visión y/o percepción el acometimiento del acusado y sus cómplices menores de edad, queriendo ultimar al joven GÓMEZ.

El acometimiento se dio en dos momentos o secuencias, lo cual, a la luz de los acontecimientos, y a los fines de interpretar la real intensidad del acusado, no resulta un dato menor.

Recuérdese que entre la primera amenaza y el ataque propiamente dicho, medió más o menos media hora, y en ambos momentos, el acusado, (primero sólo, y luego secundado por los menores) no solamente fue el que tomó la *iniciativa agresiva*, sino que concurrió en ambas ocasiones a buscar a la víctima a su domicilio.

En la primera oportunidad, ubicándolo en el interior del galpón y luego saliendo a la vereda, con agresiones verbales; en la segunda, con su *banda*, irrumpiendo abruptamente al interior del inmueble donde GÓMEZ vivía, agrediendo y llevándose por delante a cuanta persona se le puso por el camino, amenazando a mujeres, incluso una embarazada, a la vez que apuntando a una criatura de un año y medio, a los fines de intimidar a su madre, para que no lo entorpeciera en su objetivo de llegar a la víctima que se replegaba hacia la parte posterior del galpón.

Paso de seguido a consignar las secuencias más relevantes vinculadas con el tópico que en la presente Cuestión nos ocupa.

GÓMEZ, víctima en estas actuaciones, relató en el *Debate* que el día que ocurrieron los hechos, previo al gravísimo acometimiento físico propiamente dicho, padeció una agresión verbal y amenaza por parte de ALVAREZ.

Es evidente que había un particular encono por parte del acusado para con la víctima sobre una cuestión que ninguno de los dos quiso externar. Empero, sobrevoló la idea de algún reproche en torno a algún ilícito de conocimiento y/o participación de ambos, sobre el que el acusado le reprochaba a la víctima "*haberlo buchoneado*" (haber anoticiado a autoridad u otros, sobre la autoría de ALVAREZ en algún ilícito...).

Por tanto en dicha primera ocasión, el acusado sólo le mostró amenazadoramente un arma de fuego que portaba, a la vez que le dijo: "*Vas a ver lo que te va a pasar*"; pese a ello, relató GÓMEZ que no tuvo miedo, y que ALVAREZ se retiró del lugar. Dijo en síntesis que "*la cosa no había pasado a mayores*" y agregó: "*No le di importancia; pensé que nos íbamos a cruzar otro día y arreglaríamos las cosas*", y luego volvió a ingresar al galpón/vivienda donde residía.

Pero he aquí que, habiendo transcurrido aproximadamente una media hora o más, (dijo no poder precisar...) GÓMEZ relata que escuchó a su madre

GISELE decir: “*Ahí vienen!!!*”. Agregó que enseguida se dio vuelta, y vio a *Agustín* (AGUSTÍN NAZARENO FERNÁNDEZ - fs.17) y a *Pancho* (MARCELO IGNACIO CORREA - fs. 114), cada uno con un cuchillo; y ahí nomás: “*me empezaron a tirar puñaladas. Uno me atacó por la espalda y el otro me dio una puñalada en la pierna, empecé a perder el conocimiento y ahí veo a MATÍAS (señalando en la Sala de Juicio al acusado de autos) **con un arma de fuego, era un revólver calibre 22**”. Y agregó: “**MATÍAS me apuntó a mí, el problema era conmigo. Incluso yo tampoco tenía problemas con ‘Pancho’ y Agustín**” (por los menores de edad que acompañaban al acusado de estos obrados).*

Requerido que le fue a GÓMEZ, de cuenta más detallada de las secuencias del acometimiento que lo victimizara, dijo que, en primer lugar recibió puñaladas por parte de ‘*Agustín*’ y ‘*Pancho*’; luego un culatazo con el arma de fuego por parte de MATÍAS (el mismo revólver -afirmó- calibre 22 con el que un rato antes lo había amenazado), para finalmente éste (acusado de autos) efectuarle el disparo con dicha arma. Agregó de seguido que su madre GISELE estaba ahí tratando de defenderlo y: “**Fue ella quien empujó a MATÍAS, y así me salvó de que me pegue el tiro**”.

Clara e inequívocamente surge -como se adelantó- de los dichos de la víctima, que el acusado resultó ser el mentor, promotor y ejecutor del *factum* con el que intentó asesinar a GÓMEZ.

Dijo la víctima que el acusado ÁLVAREZ, siempre estaba junto con los dos referidos menores (“*Pancho*” y “*Agustín*”) y que con éstos últimos, no había tenido discusiones ni inconvenientes..., remarcando que el ‘problema’ era con el imputado solamente.

De esto, claramente se desprende que el acusado, llevó a los menores para que lo ayudaran en el cometido *homicida*, siendo ÉL (ÁLVAREZ) el único que tenía problemas con la víctima; ergo: usó (o se sirvió) de los menores *ad hoc*. (Volveré líneas abajo sobre el punto).

Paso de seguido -sobre la base de las exigencias de la presente Cuestión- consignar los dichos de la referida madre de la víctima de estos obrados GISEL EDITH GÓMEZ, sin perjuicio de la remisión al detalle que sobre sus dichos se consignó en el Capítulo anterior.

También ésta testigo, al igual que su hijo, da cuenta de los dos momentos (preparatorio y ejecutorio) en los que se divide la agresión de la que resultó victimizado EZEQUIEL.

En efecto.

Refiriendo al primero dijo la madre de la víctima: “...*El día del hecho estábamos en la vereda de mi casa, junto a mi nuera de nombre Daiana Pucheta, mi hija de nombre Milagros, mi hijo Sandro, mi hermano Jonathan y Alma de dos años, que es la hija de Natalia, una vecina que siempre está en mi casa, y se encontraba otra gente que no sé como se llaman, ya que era gente que venía a ver el galpón porque está en venta. Cuando estábamos hablando acerca del precio del galón, veo que viene el ‘Waty’, (por el acusado de autos) por calle 414, venía caminando, y se mete directamente al galpón, a mí no me llamó la atención, porque pensé que iba a buscar a mi hijo, ya que se conocían del barrio, ellos salen del galpón y como ven que yo estaba hablando con ésta gente, Ezequiel (víctima) le dice al ‘Waty’ (acusado), vamos un poquito más para allá, porque mi mamá está haciendo negocios; y se ponen aproximadamente a cuatro o cinco metros del galpón, y yo escucho cuando mi hijo le dice :. “...y bueno entonces qué querés hacer, yo no soy ningún buchón cómo querés que arreglemos, vamos a pelear, mi hijo (víctima en esta Causa) se levanta la remera y le dice yo no tengo nada (haciendo notar que carecía de toda arma), el ‘Waty’ se levanta la remera le muestra un fierro, un revólver y le dice: yo no peleo yo te cago a tiros; por lo que yo dejo de hablar con los compradores, me acerco y les digo que pasa, por lo que le ‘Waty’ se corre un poco...”.*

Relata luego la testigo GISEL GÓMEZ sobre discusión suscitada en ese momento, y luego describe el retiro del agresor diciendo: *‘Waty’ había agarrado la bicicleta de Agustín, la agarra a Soledad y le dice que se tenían que ir...” ; “... ‘Waty’, de la esquina, se levanta la remera y le dice vos Ezequiel (a la víctima de autos) acá por Seguí (señalando la calle) no vas a caminar más haciendo una seña con el dedo índice pasándoselo por el cuello, como que se lo va a cortar...” ; y luego añade: “... ‘Waty’ grita: a las seis de la tarde vuelvo, y se van”.*

Posteriormente la testigo, refiere al *‘segundo momento’* de agresión.

En efecto, luego de relatar “la ida” del acusado en su primera incursión, dice la testigo: *“Pero **a la media hora volvieron todos**, Pancho de apellido Correa (MARCELO IGNACIO CORREA), **‘Waty’** (acusado de autos), Agustín ´ (AGUSTÍN NAZARENO FERNÁNDEZ) y Belén (FERNANDA AMANDA BELEN MADRIS) y Soledad (SABRINA SOLEDAD LÓPEZ). Para esto yo estaba con Natalia, Milagros, Jonathan, Sandro y Alma. De adentro estaba saliendo Ezequiel (hijo de la testigo: víctima de autos) pero Milagros entra y le dice metete para adentro porque vienen embadadísimos. Yo intento sacarlos para afuera, y en un momento Belén y Soledad lo agarran a Ezequiel de todos lados para que no se pueda defender, yo trataba de separarlos. **Luego lo agarran ‘Waty’, Agustín y Pancho**, y es ahí cuando ellas lo sueltan, y agarran a mi hijo (víctima de autos). **Estos pibes lo llevaron para el fondo** y mi hijo les decía *pará loco yo no tengo nada* (refiriendo que no estaba armado), vamos a pelear. Yo forcejeaba con *‘Waty’* y Pancho cerca de un colchón. Ezequiel al único que puede agarrar es a Agustín del cuello que es cuando le da la puñalada en el pierna, y **veo que Pancho tira muchas puñaladas, ‘Waty’** (acusado de autos) **le da un culatazo en la cabeza** (a EZEQUIEL víctima de este hecho), **le apunta a la cabeza, yo le corro la mano, él** (acusado de autos) **díspara, y le pasa el tiro por al lado de la cabeza**. En ese momento estaba Natalia, y su hija Alma, entonces Natalia le dice *tené cuidado, no ves que esta la nena. ‘Waty’ apunta a Alma* (niña de año y medio de edad) y le dice *A Natalia callate vos porque para ella también hay*”.*

Como sin esfuerzo puede observarse, entre los dichos de la víctima vertidos durante el *Juicio*, y los de su madre, a la fecha fallecida, hay total y objetiva coincidencia. Sin perjuicio -claro está- de secuencias que por la situación que atravesaba el agredido, no pudo percibir, lo cual sí hizo su madre que se hallaba a su lado, defendiéndolo.

Otro tanto ocurre para los restantes testigos presenciales *ut supra* valorados en la Cuestión anterior, a quienes de seguido cito y abordo a los exclusivos fines de la presente, todo sin perjuicio de la pertinente remisión al amplio detalle ya consignado.

Veamos.

NATALIA BEATRÍZ AVALO, amiga de la madre de la víctima de autos, fue convocada a buscar a su pequeña hija de un año y medio de edad (ALMA), que se encontraba en el escenario de los graves hechos suscitados en el galpón de residencia de la familia GÓMEZ.

Dijo la testigo que al llegar, vio: **“un montón de gente que entraron a querer matar a EZEQUIEL GÓMEZ”**. Requerido que le fue por la Fiscalía sobre la identidad de cada uno de los percibidos, AVALOS detalló: “AGUSTÍN (AGUSTÍN NAZARENO FERNÁNDEZ-fs. 17), PANCHO (MARCELO IGNACIO CORREA-fs. 114), ‘Waty’ (acusado de autos), SOLE (SABRINA SOLEDAD LÓPEZ) y BELÉN (FERNANDA AMANDA BELEN MADRIS). En un momento se escuchó un tiro adentro del galpón que me paralizó”. Y agregó: “escuché que alguno decía: ‘te voy a matar por buchón...”. La testigo ve a EZEQUIEL (víctima de autos) que lo habían apuñalado, escuchando que decía: “me apuñalaron, me apuñalaron...”. Aclaró que los agresores fueron directamente hacia donde estaba EZEQUIEL, salvo “la Belén y la Sole”, que se fueron a pelear con MILAGROS.

En un momento dado de su declaración, la testigo señaló en la Sala de Audiencias al imputado de autos y dijo conocerlo como el ‘Waty’. Y agregó que al retirarse el acusado, estando ella con su nena en brazos, le dijo: “que se callara porque su nena era boleta”. Por fin recordó que en el lugar, se encontraba DAIANA (por entonces pareja de EZEQUIEL, víctima de autos), quien estaba embarazada.

Por su parte, MILAGROS GÓMEZ, hermana de la víctima de autos, da cuenta por así haberlo percibido, de los dos momentos en que se dividió la agresión (ver *ut supra*).

Respecto de la primer llegada del acusado, dijo que mientras lavaba ropa, pudo observar que ‘Waty’ (acusado de autos) lo fue a buscar a EZEQUIEL. Añade que ambos salen a la vereda y se ponen a discutir. ‘Waty’ le decía a su hermano que era un buchón...por lo que había pasado, y al irse, se levantó la remera y le mostró un arma de fuego”.

Luego de relatar otros incidentes entre el resto de la familia y allegados al acusado, expresó que al ratito: “se apareció el ‘Waty’ en bicicleta, y ellos empezaron a preguntarle por qué le decía buchón a EZEQUIEL, a lo que el

*‘Waty’ les dijo que EZEQUIEL sabía por qué...que a ellos no les iba a hacer nada pero a su hermano sí le iba a hacer algo...No recuerdo bien, pero nos dijo algo así como: **en cinco minutos vuelvo**”.*

Luego la testigo da cuenta de la segunda venida del acusado y su grupo expresando. *“Yo no esperaba que volviera, y le decía a mi hermano que se meta adentro...; pero al rato ve que venían ‘Waty’ (acusado de autos), AGUNTÍN (AGUSTÍN NAZARENO FERNÁNDEZ -fs. 17), SOLEDAD, BELEN (ver ut supra) y PANCHO (MARCELO IGNACIO CORREA-fs. 114)”. Y agregó: “mi hermano EZEQUIEL se metió para adentro, y mi mamá se puso en la puerta de ingreso y les dijo “¿Qué van a hacer?”, entonces yo también me puse en la puerta. Ahí ‘Waty’ y PANCHO me empujaron y SOLEDAD y BELÉN se me vinieron encima y me pegaban entre las dos. Mi familia gritaba. En un momento escuchó un tiro, y veo que **le dispararon a Ezequiel**. Ellos (por los agresores) salieron corrieron y se fueron del galpón enseguida. Yo salí corriendo hacia donde estaba EZEQUIEL, quien decía que lo habían apuñalado...mi mamá le revisaba la cabeza, porque decía que ‘Waty’ le había apuntado ahí, por las dudas que lo haya impactado”.*

Luego a preguntas la testigo expresó: **“Mi mamá me contó que ella le corrió el fierro a ‘Waty’, cuando le apuntaba a Ezequiel y también me dijo que mi hermano tuvo un Dios aparte, porque si el tiro le daba en la cabeza, EZEQUIEL estaría muerto. Mi mamá lo salvó”.**

Por fin, expresó que luego de lo ocurrido, y mientras limpiaban la sangre del piso, su madre encontró un plomo incrustado en el piso.

Por su parte, JONATHAN GABRIEL QUIRÓZ dijo en la Audiencia, que: *“ese día él se encontraba en el galpón, y en un momento ve que ingresan Pancho y AGUSTÍN (ver identificaciones líneas arriba), y enseguida entró el ‘Waty’, señalando en la Sala de Audiencias al aquí imputado, MATÍAS EMANUEL ALVAREZ.*

A mayor detalle requerido por las Partes, continuó diciendo el testigo que: **“Pancho y Agustín, tenían un cuchillo cada uno, y el ‘Waty’ tenía un arma de fuego**. *Todo pasó muy rápido, apenas entraron Pancho le pegó una puñalada al costado a EZEQUIEL y AGUSTÍN lo pinchó en la pierna”.*

Es de destacar la percepción de los hechos tuvo este testigo, toda vez que explico y escenificó, que: “él pudo ver todo, porque estaba en la escalera que va a la planta alta, a unos siete u ocho metros donde lo atacaba a EZEQUIEL...”; remarcó el testigo la buena visión panorámica que desde dicho sitio tenía.

Requerido que le fue explique con todo detalle los hechos, relató el testigo QUIRÓZ que: “a EZEQUIEL lo arrinconaron los tres (‘Pancho’, Agustín y ‘Waty’), lo rodearon, lo apuñalaron y cuando EZEQUIEL se estaba cayendo, ahí el ‘Waty’ lo apuntó...y ahí yo escucho el disparo, pero cierro los ojos porque me asusto, y cuando los abro... veo a EZEQUIEL que ya estaba tirado en el piso”.

Añadió también que escuchó que la madre de la víctima le decía al acusado: “*A mi hijo no !!!; y yo veo que en ese momento ella le tocó el arma al ‘Waty’...*”, haciendo QUIRÓZ un ademán con sus manos, imitando el movimiento efectuado por GISEL GÓMEZ, desplazando con su brazo el arma que disparaba el acusado, con lo que salvó la vida a su hijo.

Dijo el testigo sobre este singular momento: “*Justo ahí se escuchó el tiro, yéndose enseguida todos los que habían ingresado*”. Volvió a explicar el testigo que la madre de la víctima: “se metió en el medio entre el ‘Waty’ y EZEQUIEL, para que no le dispare...”; y añadió: “Yo vi como el ‘Waty’ tenía el brazo apuntando a EZEQUIEL”.

Finalmente dijo éste testigo que los que entraron: “lo hicieron para dañar a Ezequiel”; y a preguntas agregó: “que encontraron un agujero en el piso, en una baldosa, donde había un plomo, justo donde estaba el charco de sangre que dejó EZEQUIEL”.

Como se expresó en el Capítulo anterior, DAIANA MICAELA PUCHETA, al tiempo de los Hechos, era pareja de EZEQUIEL GÓMEZ, víctima en estos obrados; y en aquel momento, cursaba un embarazo de siete meses.

Durante el *Juicio*, ésta testigo también dio cuenta de los dos momentos de la agresión infringida por el acusado a la víctima.

En referencia a la 'primera parte', dijo: "ese día, fue 'Waty' al galpón donde vivían ella, EZEQUIEL y la familia de éste, entró, saludó y se fue con EZEQUIEL a hablar afuera. En un momento veo que EZEQUIEL y 'Waty' empezaron a discutir y escucho que se iban a pelear, diciéndole su pareja a 'Waty' que pelearan mano a mano, pero 'Waty' le respondió que él no peleaba mano a mano...", diciéndole: 'Ahora vas a ver lo que te va a pasar', y se fue del lugar".

Ya en referencia a la 'segunda parte', dijo la testigo que: "habiendo pasado más o menos media hora, tanto ella como la madre y la hermana de EZEQUIEL, querían que se meta adentro. Pero justo ahí, vemos que por la calle venían 'Pancho', AGUSTÍN 'Waty' (acusado de autos), SOLEDAD y BELÉN (recordar identidades consignas líneas arriba). Como venían todos rápido, ella empujó a EZEQUIEL para adentro, logrando alcanzarlos en primer término 'Pancho', quien me puso algo frío en la panza, un cuchillo, o algo".

Aclaró que el primero en llegar fue 'Pancho', el segundo fue AGUSTÍN y por último 'Waty'. Y agregó: "todos estaban armados, Pancho y AGUSTÍN con cuchillos y 'Waty' con un arma de fuego; los dos primeros les tiraban puñaladas a EZEQUIEL; mientras tanto, SOLEDAD y BELÉN le estaban pegando a MILAGROS".

Es en ese momento en que la testigo dice que ve: "**que 'Waty' sacó el arma de fuego, y le apuntó a EZEQUIEL a la cabeza, se asustó y salió corriendo a encerrarse en el baño, y justo en ese momento, se escuchó un tiro, y yo no alcancé a ver porque me encerré en el baño**".

Acerca de la relatada interposición de la madre de la víctima entre ésta y el agresor, dijo la testigo que la percibe parcialmente, expresando: 'Waty' y EZEQUIEL estaban cerca uno del otro, y GISEL (la madre de EZEQUIEL), se interpuso entre ambos, empujando a 'Waty'.

Es hasta ahí lo que la testigo PUCHETA puede percibir sobre el punto, empero, aclaró que -luego de lo ocurrido- fue la misma GISEL quien le contó que cuando 'Waty' disparó, ella le corrió el arma con su codo, "*porque si no, le pegaba el tiro a EZEQUIEL en la cabeza*".

Finalmente, dijo que cuando escuchó que se iban, salió del baño, vio a EZEQUIEL todo ensangrentado, apoyado contra la pared, y ahí se desmayó.

Es de hacer notar que los distintos relatos de los testigos durante el *Juicio*, sin perjuicio del tiempo ya transcurrido desde la fecha de perpetración del *sub lite*, en sus aspectos principales, resultan totalmente coincidentes no sólo con sus versiones primigenias (instrucción y/o Fiscalía de la IPP), sino con las más inmediatas manifestaciones de entre otros- éstos testigos, que fueran volcadas en el *Acta de Procedimiento* de fs. 1/3 expuestas por FERNANDO CESAR NOIA y GRACIELA MARÍN, funcionarios policiales ambos, primeros en concurrir al escenario de los hechos, los que -a su vez- comparecieron al *Juicio*, ratificando ampliamente sus originarias percepciones.

Lo expuesto da por tierra la *peregrina* afirmación del Señor Defensor en sus alegatos en el sentido de que no eran creíbles los dichos de todos estos testigos, pues '*les comprendían las generales de la ley...*'.

Considero por mi parte que se encuentra pues amplia e inequívocamente acreditada la participación culpable que le cupo al acusado en el *sub lite*.

En tal sentido, hay -como puede observarse objetivamente del análisis de los acontecimientos- un doble rol de autor y coautor del acusado MATÍAS EMANUEL ÁLVAREZ.

En primer lugar fue él quien "llevó premeditadamente a los menores en apoyo co-autoral de la empresa criminal".

En efecto, éstos últimos ('Pancho' y Agustín) a instancias de ÁLVAREZ, (quien media hora atrás había amenazado a la víctima frente a su casa, prometiéndolo volver) *participaron* activa y eficazmente en la finalidad homicida, usando un cuchillo cada uno, apuñalando salvajemente a GÓMEZ, con inequívoca intención de darle muerte...

Hasta ahí el acusado en los hechos (sin perjuicio de su clara e inequívoca decisión de matar a GÓMEZ por haberlo "*buchoneado*"), co-participaba apoyando y/o dirigiendo las acciones con su arma de fuego en mano; pero he aquí que de inmediato pasó también él a las vías de hecho, haciendo uso del revólver, primero para golpear fuertemente a GÓMEZ en la

cabeza mientras los co-partícipes menores, instados por el acusado, lo apuñalaban sin piedad; y luego del ´culatazo´ -en la búsqueda del “*tiro del final*”- el acusado apunta con su revólver directamente a la cabeza de la víctima, desde dos metros, o menos (a estar con cálculos coincidentes de los testigos que aludiendo al momento, *escenificaron* en la *Audiencia*) procediendo a dispararle con innegable intención de terminar con la vida de GÓMEZ...

Empero y afortunadamente, cuestiones imprevistas ajenas a su voluntad, lo impidieron...

En efecto, la refleja e instintiva (por -tal vez- instinto protector materno) reacción de su madre, quien -valga la metáfora- “le volvió a dar la vida” (luego de haberlo traído a este mundo) arriesgando la suya, se interpuso entre su hijo y el agresor. De esta manera logra felizmente torcer el brazo/mano del acusado, quien en ese mismo y preciso instante disparó el arma de fuego con la que apuntaba a su hijo, salvándole así providencialmente la vida, considerando que ya la víctima estaba vencida por las circunstancias, el número de agresores y las armas letales que cada uno de los agresores poseía y usaba en su contra.

Acerca del no uso por parte de su ahijado procesal del arma de fuego, y/o la no acreditación de haber disparado, tal como lo afirma el técnico Defensor Oficial, expresando entre otras cosas sobre el punto en sus *Alegatos*:

La intención de ‘Waty’ (por el acusado) era intervenir en una pelea. Huyó porque al pegarle el culatazo se le escapó un tiro. ‘Waty’ no participó en la pelea o agresión. Utilizó el arma de fuego solo como elemento contundente.

Como puede advertirse, considerando toda la evidencia objetiva valorada, tales afirmaciones, se constituyen en una mera *petición de principio*, `entendibles` a estar con el rol defensorista desempeñado por el Dr. Cirille, pero en modo alguno `atendibles` a la luz de todo lo acreditado en autos.

Puso en duda también el Sr. Defensor, la relación directa entre el plomo secuestrado en el piso del galpón exactamente en las proximidades donde cayó herido GÓMEZ, en el sentido de su no pertenencia al proyectil disparado con su revólver por el acusado.

Para afirmar lo opuesto, me remito al detalle de todo lo al respecto *ut supra* consignado sobre el particular en el tratamiento de la Cuestión anterior.

Sin perjuicio de lo cual, consigno sintéticamente de seguido que en el *Acta de Procedimiento y Secuestro* de fs. 72/vta. (incorporado por su lectura y/o exhibición al *Juicio*) se certifica que personal policial convocado, se hizo presente en el domicilio escenario de los hechos, y con la anuencia de la propietaria, GISEL EDITH GÓMEZ y un testigo hábil, se procedió al secuestro de un trozo de metal, color gris, deformado, con restos de un polvo naranja, o algo similar, adherido en él, de pequeño tamaño, no más de un centímetro, mencionando GISEL GÓMEZ que resulta ser el proyectil que halló incrustado en uno de los cerámicos del piso de su casa.

Posteriormente al respecto se practicó *Pericia Balística* obrante fs. 392/393 (incorporada por su lectura y/o exhibición al *Juicio*) de la que surge que el trozo de metal color gris, deformado, con partículas de material color rojizo adherido a su superficie, con un peso de 1,3 gramos, presenta características similares a proyectiles de plomo desnudo, no pudiendo determinar el calibre por no encontrarse dicho metal apto para cotejo.

Corroborando lo que antecede, el experto en balística que realizó la Pericia de referencia CRISTIAN EMANUEL PEREZ MELGAR, durante el *Juicio* ratificó dicho examen pericial, y afirmó que el objeto examinado era compatible con un proyectil de arma de fuego que había impactado en un plano de relativa dureza, por la deformación propia que presentaba, tal como piso o pared. Acerca de las partículas rojizas que el plomo presentaba, dijo el perito que se trataban de restos de material, y reiteró, de pared o piso.

Recuérdese que la gran mayoría de los testigos examinados (a lo que me remito *brevitatis causae*), dio acabada cuenta, en coincidente versión, sobre el hallazgo del plomo en el piso cerámico del galpón, detectado luego de lavar la sangre derramada por la víctima.

Coincidente con las alegaciones defensoristas de su abogado defensor, lucen los dichos del acusado, emergentes de su declaración prestada en sede judicial, a tres años de acaecido el hecho, en los términos del art. 317 del CPP.

En efecto. A fs. 819/821, con la asistencia de un funcionario de la Defensoría Oficial actuante. En la ocasión, plasma un relato que en nada se

condice con lo objetivamente acreditado en autos. Sin perjuicio de la completa remisión al *Acta* de referencia, incorporada al *Debate* por su lectura, basta con señalar que, de manera insustancial, procura ubicarse en un rol ajeno al grave hecho cometido, atribuyéndole todo acto lesionante a los menores AGUSTÍN NAZARENO FERNÁNDEZ y MARCELO IGNACIO CORREA (*'Pancho'*), quienes 'por casualidad', justo acertaron a pasar por el lugar, ingresando al galpón, para apuñalar a la víctima por otro tipo de problemas.... Desconoce a su vez, haber disparado y niega haber tenido en su poder arma de fuego alguna...Insólitas y a todas luces increíbles afirmaciones, a la luz de lo acreditado en autos.

Reitero una vez más.

La pretensa alegación de negar cualquier responsabilidad, se 'da de patadas' con todo lo acaecido en la *Audiencia de vista de Causa* pasada para ante sus ojos y demás sentidos, atento su permanente presencia en las diversas *Audiencias del Juicio*.

Así pues las cosas, sólo una mirada aviesa, interesada o inescrupulosa, puede conferir al acusado un rol que no sea el de auténtico instigador y co autor material de la tentativa de homicidio calificado y agravado (en estrictos términos legales) que sufriera la víctima de autos.

Por todo lo expuesto, en el presente hecho del que resultara víctima ANTONIO EZEQUIEL GÓMEZ (o, GASTÓN GABRIEL GÓMEZ SOSA) **voto por la afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción

III.- Tratamiento del hecho -en lo vinculado con la presente Cuestión- por el que se endilga Encubrimiento al acusado de autos.

Dije antes, en ocasión de aludir a la acreditación fáctica del Hecho ahora bajo análisis, que la *Fiscalía del Juicio* al tiempo de alegar, esgrimió cargosamente en lo referido al tópico que aquí nos ocupa, la declaración de OLINDA ORTENSIA CAMPOS y el Secuestro obrante a fs. 60/61; y agrego ahora que -ello así- ora para dar por acreditada la *materialidad*, ora a los fines de endilgar *participación (lato sensu)* al acusado en este *factum*.

Es del caso destacar que al tiempo de redactar la materialidad acreditada, dije en la “**letra b.-**” del párrafo de inicio de la Cuestión Primera de este Veredicto que: “*En ocasión de estas actuaciones, se secuestró un moto vehículo que poseía pedido de secuestro, marca Zanella, modelo Due de 110 cc.de cilindrada, en una de las tres prefabricadas (la del frente y más próxima a la calle) existentes en el terreno ubicado en calle 150, entre 411 y 412 de Arturo Seguí, partido de La Plata (Bs. As.), perteneciente a Olinda Ortensia Campos, vivienda esta en la residía su hijo de nombre Alfredo Uviedo (de quince años de edad) y en la que solía frecuentar...*” el acusado de autos.

Tal como fácilmente puede advertirse del breve párrafo transcrito, el relato de la acreditada ‘materialidad’, no implica -necesariamente- la descripción típica de ilícito alguno.

Y reafirmo aquella primigenia hipótesis, ahora con motivo y en ocasión de la verificación de la eventual existencia de evidencia que relacione inequívocamente al acusado con el moto vehículo con pedido de secuestro, hallado en el lugar de referencia, y ello así -claro está- sin poder eludir la imputación que por *encubrimiento* se le formula a ÁLVAREZ.

Me adelanto a afirmar que la prueba colectada, no autoriza con las exigencias de la instancia por la que atraviesa el proceso, a dar por plenamente acreditado el extremo bajo análisis.

Veamos.

La mentada OLINDA ORTENCIA CAMPOS, en su relato prestado en la *Audiencia de Vista de Causa*, señaló e identificó al acusado presente en la Sala como ‘Waty’, a quien dijo conocer del barrio y por ser amigo de su hijo.

Añadió que ‘Waty’ siempre estaba en la casa de su hijo, ubicada en un terreno en el cual también existía otra casilla que era habitada por SOLEDAD, y su hija BELÉN (ver identificaciones *ut supra*); vivienda ésta que luego de los presentes hechos fuera incendiada, y por tales razones, SOLEDAD puso en venta el terreno.

Dijo también la testigo en el *Debate*, que los vecinos le habían contado (a ella) que la policía estaba buscando a `Waty` porque había apuñalado a un chico; y he aquí que los uniformados lo buscaban allí, pues -recuérdese, a estar con dichos de la testigo CAMPOS: ‘Waty’, **siempre estaba en la casilla de su hijo, pues eran muy amigos**”.

Es pues en tales circunstancias, que dentro de la casilla, la policía encuentra y se llevan (secuestran) una motocicleta que, dice la testigo: “...**supuestamente era del mencionado ‘Waty’, según lo habrían dicho unos nenes chiquitos, de unos seis o siete años...**”.

Aclaró en el *Debate* la testigo -incluso- que cuando la policía la interrogó respecto a si dicha motocicleta pertenecía a alguien de su familia, ella les respondió **que no era de ninguno de ellos**, y también les indicó que **ella nunca la había visto, pese a que decían que en la misma, se movilizaba ‘Waty’**.

A preguntas que se le formularon en el *Juicio*, la testigo de mentas, dijo domiciliarse en calle 151, entre 404 y Diag. 146 de Arturo Seguí (partido de La Plata), y aclaró -a diferencia de algunas referencias dadas en la IPP- **que la casilla instalada en su terreno de donde se llevaron la motocicleta, no pertenece al terreno donde tiene la casa en que la testigo vive**, también de la zona.

De su lado, corresponde señalar que la casilla que la testigo CAMPOS le alquilaría a SOLEDAD (madre del menor AGUSTIN -amigo y copartícipe con el acusado de autos en la Tva. de Homicidio Calificado, agravado) es de donde se secuestró la motocicleta, y que allí **no se domiciliaba el acusado**, amén de la relación de amistad para con el menor (AGUSTIN, hijo de SOLEDAD).

Por fin, reitero ahora también que las constancias documentales del *Pedido de Secuestro* (fs. 60/61) de la motocicleta sustraída, dan objetiva cuenta de dicho requerimiento, sin que de ello se pueda determinar *per se* un vínculo relacional delictivo con el acusado de autos.

Como puede advertirse del relato de la testigo CAMPOS, no surge claro o incuestionable indicio (como dato material legalmente acreditado) que autorice inferir la presunción de relación directa entre el hallazgo de la motocicleta en un ámbito al que frecuentaba asiduamente el acusado (dado su amistad con el domiciliado en dicha casilla), pero he aquí que ese no era el domicilio de ÁLVAREZ.

De su lado, la manifestación en el sentido de que el acusado usaba dicho moto vehículo, tampoco surge clara, toda vez que la testigo de mentas en su declaración en el *Debate* pone en cabeza de niños tal ‘afirmación de uso’, con -recuérdese- la siguiente frase: “...**según lo habrían dicho unos nenes chiquitos, de unos seis o siete años...**”.

Concluyo en tal sentido destacando que de dicha motocicleta, la testigo se enteró de la existencia en la casa de su hijo, el mismo día del secuestro; nada sabía al respecto, dijo en la *Audiencia* que: “*nunca la había visto*”, aclarando que ella se domicilia en otro lado.

Así pues las cosas, y atento lo expuesto, considero no es posible vincular de modo directo e inequívoco al acusado de autos, con una posible relación con dicho moto vehículo a título de un eventual *encubrimiento*; y ello así, en razón de la **duda objetiva** emergente de los aspectos valorados líneas arriba sobre el particular. (Art. 1º, párrafo cuarto, del CPP).

Es pues por lo expuesto, que respecto del presente hecho que también se endilga al acusado de autos, **voto por la negativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Citas legales para cada uno de los Parágrafos que componen la presente Cuestión.

Art.: 45 y cc. del C.P.(**Parágrafo II.-**) ; y 45 y cc. “*a contrario*” (**Parágrafo III.-**); Arts.: 1º, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art.: 45 y cc. del C.P.(**Parágrafo II.-**) ; y 45 y cc. “*a contrario*” (**Parágrafo III.-**); Arts.: 1º, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Art.: 45 y cc. del C.P.(**Parágrafo II.-**) ; y 45 y cc. “*a contrario*” (**Parágrafo III.-**); Arts.: 1º, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el señor Juez Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

No encuentro eximentes de responsabilidad, ni han sido invocadas por las *Partes*.

Así lo voto, en cada caso, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A estar con las invocaciones de las *Partes* en sus respectivos *Alegatos*, pondero como atenuantes, la carencia de antecedentes computables (solicitado de consuno por *Fiscalía* y *Defensa*), conforme con lo emergente de las constancias de fs. 808 y 809/814.

También valoro la juventud del acusado, peticionado como atenuante por el Sr. Defensor, toda vez que tal circunstancia denota inmadurez y por ende irreflexibilidad en la persona, siendo que, el crecimiento posterior conlleva ínsita la posibilidad real de un cambio de actitud, esperable, en sentido positivo.

No coincido en cambio con el Dr. Cirille, cuando invoca como atenuantes: “*La idiosincrasia y forma de vida donde vive, ambiente de conflictividad; y como acontecieron los hechos*”.

La “*forma de vida donde vive*”, no es precisamente un aspecto que sea inherente e inescindible de la situación de vida en el lugar; en los barrios carenciados, reside dignamente muchísima gente de trabajo, sin que las insuficiencias o carencias, los determinen al delito.

Por su parte, en el *sub lite* se pone a las claras de manifiesto que la “*conflictividad*” la creó y operó el acusado, sin que se haya acreditado una *conflictividad generalizada*.

Por fin, la forma en el “*acontecieron los hechos*”, ha sido descripta con detalle líneas arriba, ora en la Cuestión *Primera*, ora en la *Segunda* del presente Veredicto, a lo que me remito a los fines de abreviar, a la vez que de poner de manifiesto que -precisamente ese dato- en nada se emparenta con el alcance de atenuante.

A la Cuestión planteada voto por la *afirmativa* y *negativa*, según su caso, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Esgrimió en tal sentido la Fiscalía la “*relación de vecindad y relación previa de amistad con la víctima*”; y también “*la presencia de una nena de dos años (de edad) y de una embarazada*” en el sitio donde se perpetraron los hechos.

De su lado, la Defensa técnica no hizo hincapié en las *agravantes genéricas*, sino que se refirió a las *agravantes legales* emergentes de los tipos invocados por la Fiscalía, razón por la cual se dará respuesta al tópico en la Cuestión Primera de la Sentencia propiamente dicha.

Volviendo a lo peticionado por el *Ministerio Público Fiscal del Juicio* debo expresar que coincido parcialmente con la requirente.

En efecto. No valoro como agravante la mentada relación de vecindad y amistad pre existente, toda vez que ‘en el caso’, se produjo precisamente la ‘ruptura de la amistad’ de ‘los vecinos’, debido a una disputa o diferencia, al parecer por alguna cuestión vinculada con algún ilícito del que ambos (víctima y victimario) conocían o habrían participado...de ahí el marcado encono de ÁLVAREZ, achacando a GÓMEZ el rol de “buchón” (ver *ut supra*).

Así pues las cosas, y tal como sucede en la vida de relación, dos amigos y/o vecinos por diferencias de la coyuntura, de mayor o menor gravedad, atribuibles objetiva o subjetivamente, justificada o injustificadamente, etc., rompen recíprocamente el vínculo, sin que ello implique necesariamente una agravante atribuible a alguno en particular, toda vez que cambiaron las condiciones que, a todo evento otrora los uniera en la relación de amistad-vecindad.

Sí, en cambio, es agravante, el haber apuntado con el arma portada por el acusada a la niña de nombre ALMA, de un año y medio de edad, ante la recriminación que le hizo su madre (ver *ut supra* testigo NATALIA BEATRÍZ AVALO) al llegar al lugar; como así, la presencia de la ex pareja de la víctima de autos (ver líneas arriba testimonio de DAIANA MICAELA PUCHETA) ‘notoriamente’ embarazada, ambas, en el escenario de los hechos.

Huelga expresar el riesgo plus que para una niña de la mínima edad de referencia, como así, para una mujer encinta, implica el despliegue de actividad del acusado haciendo uso de una arma de fuego en el interior del galpón.

Voto, en la presente Cuestión, por la **afirmativa**, y la **negativa, según su caso**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal resuelve por Unanimidad:

A.- PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO para el imputado de autos **MATÍAS EMANUEL ÁLVAREZ**, *alias* 'Waty', argentino, soltero, instruido, indocumentado, nacido el 03 de Junio de 1992 en La Plata, hijo de Claudio Álvarez y de Estela Rodríguez, con domicilio en calle 152 s/n entre 411 y 412 de Arturo Seguí (partido de La Plata, Pcia de Buenos Aires), por el hecho cometido el veinticuatro de Mayo de 2013, en la localidad de Arturo Seguí, partido de La Plata (Bs. As.), en perjuicio de Antonio Ezequiel Gómez. (**Parágrafo II.-** de la Cuestión Segunda antecedente).

B.- PRONUNCIAR VEREDICTO ABSOLUTORIO en favor del referido **MATÍAS EMANUEL ÁLVAREZ**, (de los mismos datos de identificación), respecto de la atribución de *´encubrimiento´* referente a un moto vehículo secuestrado el veinticuatro de Mayo de 2013, en calle 150, entre 411 y 412 en la localidad de Arturo Seguí, partido de La Plata (Bs. As.).

(Parágrafo III.- de la Cuestión Segunda antecedente).

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, de Octubre de 2017.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado **MATÍAS EMANUEL ÁLVAREZ** y que fuera descrito en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio el **Hecho *sub lite***, único subsistente de los endilgados al acusado, resulta constitutivo del delito de *Tentativa de Homicidio Calificado con el concurso premeditado de dos o más personas*; a su vez, doblemente agravado, *por su comisión con arma de fuego y por la intervención de menores de dieciocho años de edad*, en los términos de lo normado por los Arts.: 42; 80 inc. 6°; 41 *bis* y *quater* del C.P..

Sin perjuicio de la no acreditación del *encubrimiento* que también la *Fiscalía del Juicio* endilgó en concurso material al acusado, coincido con la calificación propiciada por el Ministerio público en el presente hecho subsistente.

De su lado, la Defensa técnica, se opuso a dicho encuadre jurídico, esgrimiendo distintas razones.

Básicamente el Dr. Cirille expresó que su ahijado procesal no tuvo intención de matar, sino sólo de pelear, y agregó: *“La intención de ‘Waty’ (por el acusado) era intervenir en una pelea. Huyó porque al pegarle el culatazo se le escapó un tiro. La Intención de dar muerte, requiere mucha más fortaleza. El propósito de cometer el delito no se induce ‘per se’, tiene que ser clara y contundente, sino queda desplazada por el delito de Lesiones.*

Reiteró el Defensor que su cliente tuvo solo: “*Intención de golpear a GÓMEZ, pero no de darle muerte. En lo sustancial, el motivo muerte queda inexistente... ‘Waty’ no participó en la pelea, o agresión. ‘Waty’ también tenía sus problemas con Gómez, por eso va al galpón, pero sin un acuerdo previo. Era una multitud... pero sin acuerdo ‘previo. No participó en el apuñalamiento. Utilizó el arma de fuego solo como elemento contundente. Si se lo saca a ‘Waty’ (del escenario de los hechos), todo hubiese sido igual. Su conducta en nada influyó. Si tenía intención de matar a Gómez...Por qué no lo hizo antes cuando discutieron y estaban solos...? Por qué no le disparó cuando le dio el culatazo?*”

Por fin, invocó subsidiariamente en favor de su asistido lo normado por el art. 47 del C.P.

Como se puede apreciar de la ‘síntesis’ transcrita de las alegaciones defensistas, todas han encontrado respuesta opuesta en el tratamiento de las Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto antecedente, a cuyas razones y fundamentos me remito *brevitatis causae*, en tanto y en cuanto del desarrollo de las mismas surge el objetivo encuadre legal que aquí propicio, en razón de la acreditada participación que al acusado le cupo en el *sub lite*.

Contrariamente a la orfandad probatoria proclamada *por la Defensa*, en todo lo *ut supra* consignado y a lo que me remito, luce clara la evidencia que consolida la co autoría del acusado.

Está claro que el Dr. Cirille no niega la presencia de ÁLVAREZ en el lugar del hecho, pero pretende adjudicarle un rol inocuo, atribuyendo toda intensidad y concreción de lesiones a los menores que lo acompañaban. Sostiene que su asistido solo tuvo como finalidad golpear a la víctima, que sólo usó su revólver como elemento contundente con dicha finalidad, pero he aquí que tales afirmaciones se contraponen con todos los testigos antes mencionados quienes en forma clara y precisa, no solo lo sindicaron activo-agresivamente en el escenario de los hechos, sino que además describieron inequívocamente su conducta homicida en contra de la víctima.

En lo inherente a la subsidiaria pretensión defensiva de aplicar lo reglado por el art. 47 del C.P., de todo el desarrollo de las razones y fundamentos en las que aposento la tesis que sustentó, se observa la imposibilidad lógico-jurídica de su aplicación.

En efecto, la previsión de la *complicidad* emergente del primer párrafo del art. 47 C.P., indicándose que el ‘cómplice’ no haya querido cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, no se condice en absoluto con lo acreditado en autos.

En primer lugar pues surge claro que el acusado reviste inequívocamente el rol de co-autor en la tentativa de homicidio, y no el de cómplice (ni primario, ni secundario) resultó ser el gran mentor de querer matar a GÓMEZ.

La propia víctima y los testigos *ut supra* analizados, todos, expresan claramente que el “problema” era entre acusado y víctima, los menores participes (*lato sensu*) nunca habían tenido disputa alguna para con GÓMEZ. Fue por tanto ÁLVAREZ quien determinó a sus ‘acompañantes menores’ para la comisión del hecho que media hora antes, ya había pergeñado concretar.

La defensa en su ‘tesis’ pretende invertir los roles, adjudicando a los menores una determinación *prima facie* inexistente, y -de su lado- un “acompañamiento” casi inocuo por parte del acusado...cuando toda la evidencia objetiva -como quedó expuesto- indica lo opuesto.

Recuérdese que en su declaración del art. 317 del CPP (ver *ut supra*) el propio acusado pretende decir, que es casi una coincidente casualidad la que se dio en el encuentro entre los menores y él al llegar al galpón habitado por la víctima y, que los menores lo habrían agredido por *razones diversas* que el acusado desconoce...Huelgan las palabras para poner de manifestó la flagrante contradicción entre la tesis del letrado y la de su cliente.

Sin perjuicio de lo que antecede, habré de formular algunas consideraciones vinculadas a la oposición que formula la Defensa en lo inherente al encuadre en lo normado por el art. 80 inc. 6°, en nuestro caso, en su relación al art. 42, ambos del C.P.; como así, respecto de la *participación de menores de edad* (Art. 41 quater de la ley de fondo), como agravantes de la tentativa del homicidio calificado.

Dijo el Sr. Defensor sobre ambos aspectos:

“En la calificante del art.80 inc. 6 (del C.P.) no surgió el acuerdo entre los autores. No hubo acuerdo previo. No hubo distribución de roles. En la condena de Correa (refiere a la impuesta en el Fuero de pertinente al menor de referencia) no se tuvo en cuenta el acuerdo previo...En el caso de que se entienda homicidio, debe ser simple”.

“En la intervención de menores: ‘Waty’ (por el acusado de estos obrados) no los determinó a Pancho y Agustín...Éstos actuaron con total auto determinación. Otra cosa que no se acreditó en este debate...Distinto es cuando se lo involucra o incentiva al menor (por parte del mayor)...”.

Si en el fuero de Menores “no se tuvo en cuenta el acuerdo previo” como lo alega la Defensa, no hay estrépito de ninguna alguno, toda vez que en cada caso hay libertad interpretativa, siendo muy diversos los parámetros de mensura y análisis que valora la competencia minoril, comparados con la Justicia de mayores de edad. Ver al respecto transcripción *líneas abajo* del Consid. 9 de la Causa P. 111.446, “Roldán, Jorge Armando. Fiscal Adjunto Tribunal de Casación. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; y su Acumulada P. 111.944, Flores, Jonathan Gabriel”, el 09 de Abril de 2014.

En lo inherente a la calificación del art. 80, inciso 6° del C.P. prescripta para el *sub lite*, doctrina y jurisprudencia mayoritarias, no requieren un formal o protocolar ‘acuerdo previo’, con distribución especial de tareas o adjudicación de roles *ad hoc*, tal como parece interpretarlo el Defensor.

Es acertada la réplica de la *Fiscalía* cuando expresa que bien puede resultar *súbito* dicho acuerdo.

Empero, a estar con lo expuesto en las Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto, quedó claro que el grupo de agresores, fue al domicilio de la víctima, con innegable y coincidente intensión de ultimarlos. Lo expuesto quedó plasmado, a estar con lo acaecido *ad hoc*. En efecto, el acusado, luego de la primera concurrencia a la casa de la víctima, donde lo increpó, y amenazó con volver, lo materializó -con todas sus creces- a la media hora.

En efecto, al “regresar” ÁLVAREZ a la casa de GÓMEZ, acompañado con los menores AGUSTÍN NAZARENO FERNÁNDEZ y MARCELO IGNACIO CORREA, los tres, casualmente ‘no llamaron a la puerta para entrar’, sino que irrumpieron abruptamente; los ‘acompañantes’ munidos de un arma blanca cada uno, con las que de inmediato comenzaron a apuñalar sin piedad a la víctima, todo ante el atento contralor del acusado, que arma de fuego en mano (cuando el fragor del acometimiento se lo permitió, y con la víctima gravemente herida por las puñaladas infringidas por los menores) le asestó un duro golpe en la cabeza con la culata del revólver portado, con evidente finalidad de aturdirlo, detenerlo, ponerlo ‘a tiro’, toda vez que GÓMEZ huía y se defendía como podía y desesperadamente del grave acometimiento que el trio le infringía, y así, logrado dicho objetivo, de inmediato y a muy escasa distancia (estimada en metro y medio, aproximadamente), apuntándolo a la cabeza, le disparó con inequívoca finalidad de muerte, lo que no se consumó afortunadamente, en virtud de la arrojada maniobra realizada por la madre del agredido.

Es pues hartamente evidente de lo aquí brevemente sintetizado (remitiéndome al detalle *ut supra* consignado líneas arriba) que medió un acuerdo previo, propiciado por el acusado, de concurrencia del trío atento el mecanismo de producción de los hechos, y **sus antecedentes**.

Ratifica la tesitura que aquí se sostiene lo resuelto por la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires el 20 de Mayo del año dos mil diez, en **Causa nº 36089**, y agregadas **nº 36091 y 36092**, donde se dijo:

“Mediante la figura del homicidio calificado por la pluralidad pre ordenada de agentes, la ley agrava la pena del que matare con el concurso premeditado de dos o más personas, en razón de la mayor peligrosidad que ello representa y la consecuente disminución de las posibilidades de defensa de la víctima. Como bien señalara Sebastián Soler deben ser por lo menos tres los particulares en el hecho desde que la ley se refiere “al que matare...con el concurso de dos o más personas”, sean coautores, cómplices primarios o secundarios (Conf. Creus, Derecho Penal T. I, 24)”. Subrayado me pertenece.

En otro apartado del mismo fallo Casatorio, dijo el Alto Tribunal:

*Con relación al cuestionado aspecto de la pre ordenación, el tipo del art. 80 inc. 6º del C.P. requiere que la concurrencia de personas responda a una convergencia de voluntades previamente establecida, donde la acción de cada uno se encuentre subjetiva y objetivamente vinculada a la de los otros partícipes, no bastando la simple reunión ocasional ni el acuerdo para matar, **lo que se requiere es el acuerdo para matar con el concurso de dos o más personas, que es el sentido por el cual se justifica la agravante en razón de la desventaja en que coloca a la víctima la acción proyectada con pluralidad de intervinientes. La pre ordenación a que alude el tipo objetivo no exige, en cambio, la pre ordenación reflexiva y fríamente calculada, producto de una prolongada deliberación, siendo suficiente el acuerdo previo para matar entre todos.***

El recuadro, destacado y subrayado del texto, me pertenecen.

De su lado y por fin, nótese que el Superior Tribunal de la Provincia, *in re* "V., L.D.A., J.A., V. Homicidio calificado", Causa P. 89.511, del 08 de Noviembre de 2006, llega a admitir la aplicación del *dolo eventual* para la premeditación de la norma del art. 80 inc. 6º del C.P., lo cual -a no dudarlo- que desde esta óptica, flexibiliza aún más la interpretación de la pre ordenación exigida por la norma.

Dijo la SCBA en lo que aquí interesa destacar:

"Por otra parte, el recurrente no ha demostrado que desde un plano meramente dogmático resulte incompatible la premeditación requerida por la calificante del art. 80 inc. 6º del Código Penal, con un concepto de dolo eventual."

Con referencia a la participación de menores, tal como la Fiscalía del juicio lo mencionó, de la reiterada Jurisprudencia del Tribunal de Casación de Buenos Aires (C. 69301, del 10/12/15, Sala III; C. 76064 del 13/9/16, Sala IV., entre muchos otros) ha quedado definitivamente zanjada la aviesa interpretación que se pretende dar a la norma del art. 41 quater, según T.O. por la Ley 25.767 (B.O.:01-09-2003) en el sentido de la inducción, incentivo o adjudicación de responsabilidades, etc., del mayor al menor participante.

Nada de eso exige la norma.

La mera participación del menor, es *per se* harto suficiente para colmar las exigencias de la disposición legal de referencia, toda vez que básicamente se tutela con total amplitud ***el interés superior del niño***, emergente del art. 3.1. de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (Ley 23.849 B.O.: 22-10-90 y art. 75 inc. 22 de la Const. Nacional),

Sin perjuicio de lo consignado resulta oportuno dar cuenta del fallo dictado por el Superior Tribunal de la Provincia, abordando en lo puntual el tema *sub análisis* en este resolutorio.

En efecto, el cimero Tribunal del Estado provincial, tuvo ocasión de pronunciarse sobre el punto en Causa P. 111.446, "*Roldán, Jorge Armando. Fiscal Adjunto Tribunal de Casación. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; y su Acumulada P. 111.944, Flores, Jonathan Gabriel*", el 09 de Abril de 2014.

En la ocasión, en un meduloso voto del Ministro Dr. Soria, que hizo mayoría, se abordó con singular detalle la temática interpretativa de la norma de referencia, haciéndose mención de la génesis legislativa de la misma.

Es por ello, que habré de transcribir generosamente el sustancial voto, toda vez que resulta de plena aplicación e interés para el *sub lite*.

Hago notar que se respetará la numeración de los distintos párrafos del voto que han de transcribirse (sólo los que resultan de interés) a los fines de que pueda esto resultar fuente de consulta en el fallo propiamente dicho.

Dijo la SCBA en lo que aquí procede consignar y destacar:

3.- "Como señalé al votar la causa P. 107.881, Sent. de 7/IX/2011, de los diversos proyectos de ley tratados en oportunidad de sancionarse el precepto en cuestión, prevaleció el texto finalmente aprobado frente a otros que proponían otras fórmulas. En el trámite parlamentario al que se hace referencia tales proyectos de ley fueron -juntamente- tratados sobre tablas en la Cámara de Diputados el 14/VIII/2002, en la 11° Sesión Ordinaria (expedientes 3143-D-01, autoría del Dip. Fayad, que reprodujo el presentado tiempo antes en coautoría con la Dip. Carrió -exp. 1705D98-; 1350-D-02, autoría de la Dip. Roy; 2002-D-02, autoría de la Dip. Martínez; 2248-D-02, autoría del Dip. Martínez Llano; y 4624-D-02, autoría del Dip. Saredi).

Allí se acordó un texto único que el 20/IX/2002 fue girado al Senado de la Nación, siendo tratado tiempo después (teniendo también a la vista, según se informa, el expediente 1934-S-02, de autoría del Sen. Pichetto), en la Orden del Día N° 936, recibiendo sanción definitiva el 6/VIII/2003, según el texto que expresa la ley 25.767 (B.O., 1/IX/2003).

En los diferentes textos puestos a consideración, la agravante -cuya incorporación al Código Penal fue propuesta como art. 10 bis, 41 quáter, complementario del art. 45 o 45 bis- preveía el aumento de la escala penal del delito respectivo con fórmulas no siempre equivalentes. Así se establecía que la agravante tendrá lugar cuando el agente "... delinquire con la intervención de un menor que no ha cumplido 18 años o se valiere o sirviere de éste o lo determinare directamente a cometerlo" (proyecto Fayad-Carrió, y de similar tenor el proyecto Roy); "... si los hechos se cometieren sirviéndose de niños o en perjuicio de éstos", entendiéndose por tales a los menores de 18 años (proyecto Martínez); "... cuando en el hecho hubieren intervenido menores, imputables o no, o se hubiere determinado a los mismos directamente a cometerlo" (proyecto Pichetto); "quienes perpetraren un delito [...], juntamente o con la participación de personas menores de edad...", en cuyo caso se preveía una pena diversa a la establecida para el delito respectivo "por la inclusión del menor" (proyecto Martínez Llano). Finalmente, con un contenido pensado en la responsabilidad penal de los padres, tutores y guardadores que omiten velar por el buen comportamiento de los menores bajo su patria potestad tutela o guarda (proyecto Saredi).

De todas esas fórmulas prevaleció la que expresaba como común denominador la agravación del hecho cuando **"sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad"**, quedando relegadas las que especificaban el "valerse" o "servirse" de un menor, inimputable o no, con el fin de descargar la responsabilidad criminalidad en él, o las de inducción o instigación (el que determinare a un menor de 18 años directamente a cometer un delito determinado).

Por ello, si bien el sentido de los diversos proyectos parlamentarios, por sus fundamentos y por la discusión en el trámite de la sanción, reflejan como objetivo primordial de la agravante "desalentar la utilización de menores para delinquir o su intervención en la comisión de delitos" (Fayad), y que la mayor severidad punitiva tenga "efecto disuasivo", pues "los adultos deben saber que formar, alentar y acompañar a un menor en el delito, es un hecho grave, y que conlleva, necesariamente, una mayor responsabilidad de su parte..." (Pichetto), primó como fórmula abarcativa de todas las expresiones en danza la del hecho cometido **"con la intervención de menores"**, por sobre la de "utilización de menores", "servirse o valerse de menores", que por definición comprenden el "aprovechamiento". Con quedar también esas conductas comprendidas en la agravante no parecen ser las únicas que le dan sentido.

Como vemos el criterio amplio ha sido preferido por el propio legislador frente a otras fórmulas más restrictivas que se discutieron en ocasión de sancionarse el precepto. Ya por esto no puede refrendarse la interpretación que del art. 41 quater efectuó el tribunal recurrido, pues los propios antecedentes parlamentarios cuya utilidad para conocer el recto sentido y alcance de la ley ha sido siempre reconocida por la Corte Federal, despejan toda duda al respecto (Fallos 321:2594; 323:3386; 325:2386).

4.- Por lo demás, también ha sostenido que **la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero significado -el que tienen en la vida diaria-**, y cuando la ley emplea varios términos, no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno

efecto a la voluntad del legislador (conf., por muchos, Fallos 326:1778; 327:769 y 5736; 328:456); y, además, **cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquélla contempla** (Fallos 313:1007; 314:458; 315:1256; 318:950; 324:2780; 330:4476). **Siempre teniendo en cuenta que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió** (Fallos 300:700).

5.- En esto acierta el recurrente cuando señala que el tribunal revisor ha delimitado erróneamente el contenido del precepto en cuestión cuando señala que aquél reclama que debe acreditarse en el caso que el mayor se haya aprovechado o valido del menor de edad, o lo haya iniciado en la senda delictiva, o inducido al delito.

6.- Claro está que de la fuerza prevalente de la interpretación literal y la voluntad del legislador, no parece derivarse como conclusión inescrutable que la circunstancia comprobada de la presencia en el escenario de los hechos de un menor de edad abastece la agravante, sin atender al real sentido de los distintos ingredientes que la componen.

La norma agrava la pena respecto de los mayores que hubieran participado en alguno de los delitos contemplados en el digesto penal, cuando en él haya existido la "intervención" de un menor de dieciocho años de edad.

Esa "intervención" del menor a que alude el precepto es aquella con significado jurídico, penalmente relevante, lo cual se da cuando éste interviene en el hecho en el cual participa el mayor a través de algunas de las formas de autoría o participación previstas en el sistema penal (arts. 45 y 46 del C.P.).”

Más adelante, y ya refiriendo puntualmente a las circunstancias fácticas del caso, refiriéndose a la diferencia entre el mayor y menor partícipes del ilícito, alude el Dr. Soria en su voto, a aspectos que *mutatis mutandi*, también resultan aplicables al *sub lite*:

“9.- Para terminar, no se me escapa que Flores para entonces era un joven de 21 años de edad, y de 17 años el menor Jonathan Verdum que intervino junto a él, lo cual refleja poca distancia temporal entre ambos que podrá hallar mérito en ocasión de determinarse la cuantía punitiva.

Lo relevante es que, aun cuando ambos han incurrido en un comportamiento ilícito, en el caso de gravedad, el legislador les dispensa un trato diferencial, no sólo desde lo formal del enjuiciamiento sino también respecto del régimen sustantivo (vgr.: art. 4, ley 22.278). Pues, como ha señalado la propia Corte federal ello se debe, entre otras cuestiones a considerar, a que los menores (niños o adolescentes) no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse en los adultos. Esta incuestionada inmadurez emocional impone, sin lugar a duda alguna, que el reproche penal de la culpabilidad que se formula al menor no pueda tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto. Desde este punto de vista, la culpabilidad por el acto de aquél es de entidad inferior a la del adulto, como consecuencia de su personalidad inmadura en la esfera emocional (v. Consid. 37 del caso "Maldonado", Fallos 328:4343).

Sólo desde esa especial hermenéutica es dable afirmar que está inferido en el sentido de la agravante que quien participa en un hecho delictivo con un menor de edad se "vale" de un sujeto al cual el legislador de dispensa un trato diferencial y tuitivo.

Es claro que la finalidad del legislador es desincentivar o desalentar la comisión de delitos con la intervención o participación de menores de edad, sin que quepa ingresar a evaluar su razonabilidad. Pues, no huelga recordar que el control que al respecto compete a los órganos jurisdiccionales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (conf. C.S.J.N., entre otros, Fallos 308:1631; 323:2409)”.

El recuadro, destacado y subrayado del texto, me pertenecen.

El meduloso voto parcialmente transcrito, me exime de todo comentario.

Hago mías y aplicables al caso de autos, todas las manifestaciones emergentes del fallo antes transcrito, en tanto y en cuanto reafirman la tesis de aplicación libre y plena del art. 41 quater del C.P en las presentes actuaciones.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 42; 80 inc. 6º; 41 bis.; 41 quater del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A., y Jurisprudencia de cita y referencia.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 42; 80 inc. 6º; 41 bis.; 41 quater del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A., y Jurisprudencia de cita y referencia.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 42; 80 inc. 6º; 41 bis.; 41 quater del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A., y Jurisprudencia de cita y referencia.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A.-

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones del Veredicto que antecede, y a la luz de la calificación legal propiciada, es que considero debe imponerse a **MATÍAS EMANUEL ÁLVAREZ, la pena de DIECISÉIS AÑOS y DIEZ MESES de PRISIÓN; ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, como co autor culpable del delito de Tentativa de Homicidio Calificado con el concurso premeditado de dos o más personas; a su vez, doblemente agravado, por su comisión con arma de fuego y por la intervención de menores de dieciocho años de edad, en los términos de lo normado por los Arts.: 42; 80 inc. 6°; 41 *bis* y *quater* del C.P..

B.-

Por su parte, y en razón de lo emergente del **Parágrafo III**, de la **Cuestión Segunda del Veredicto** antecedente, propicio la **ABSOLUCIÓN** de **MATÍAS EMANUEL ÁLVAREZ**, en lo inherente a la atribución de autoría por *encubrimiento* que le adjudicara la *Fiscalía del Juicio* en su *Alegato* acusatorio.

Artículos: 45, 277 inc. 1°, apartado “c” **a contrario** del Cód. Penal.

C.-

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inciso 3°, 40, 41,41 bis., 41 quater, 42, 45, 80 inc. 6°; **y 277 inc. 1°, apartado c), a contrario**; ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 1°, cuatro párrafo, 210, 373, 375 inc. 2° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inciso 3°, 40, 41,41 bis., 41 quater, 42, 45, 80 inc. 6°; **y 277 inc. 1°, apartado c), a contrario**; ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 1°, cuatro párrafo, 210, 373, 375 inc. 2° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41,41 bis., 41 quater, 42, 45, 80 inc. 6º; **y 277 inc. 1º, apartado c), a contrario**; ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 1º, cuatro párrafo, 210, 373, 375 inc. 2º y cc. del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41,41 bis., 41 quater, 42, 45, 80 inc. 6º; **y 277 inc. 1º, apartado c), a contrario**; ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 1º, cuatro párrafo, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal RESUELVE por UNANIMIDAD en la Causa n° 5085 de su registro:**

I.- CONDENAR a MATÍAS EMANUEL ÁLVAREZ, a. 'Waty', argentino, soltero, instruido, indocumentado, nacido el 03 de Junio de 1992 en La Plata, hijo de Claudio Álvarez y de Estela Rodríguez, con domicilio en calle 152 s/n entre 411 y 412 de Arturo Seguí (partido de La Plata, Pcia. de Buenos Aires), a la pena de DIECISÉIS AÑOS y DIEZ MESES de PRISIÓN; ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como co autor culpable del delito de Tentativa de Homicidio Calificado con el concurso premeditado de dos o más personas; a su vez, doblemente agravado, por su comisión con arma de fuego y por la intervención de menores de dieciocho años de edad, en los términos de lo normado por los Arts.: 42; 80 inc. 6º; 41 *bis* y *quater* del C.P., hecho cometido el veinticuatro de Mayo de 2013, en la localidad de Arturo Seguí, partido de La Plata (Bs. As.), en perjuicio de Antonio Ezequiel Gómez,.

II.- ABSOLVER LIBREMENTE al referido **MATÍAS EMANUEL ÁLVAREZ**, (de los mismos datos de identificación antes consignados), respecto del delito de *encubrimiento*, referente a un moto vehículo secuestrado el veinticuatro de Mayo de 2013, en calle 153, esquina 414 en la localidad de Arturo Seguí, partido de La Plata (Bs. As.).

CÚMPLASE con lo normado por la Ley Nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese el cómputo de la pena impuesta. Cumplido, permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-